

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 155

Día 4 de octubre de 1978

INDICE

Páginas

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley sobre ampliación de las plantillas del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y del Cuerpo Especial de Diplomados Comerciales del Estado	3362
Proyecto de ley sobre régimen económico matrimonial en el Código Civil	3363
Proyecto de ley sobre creación de un fondo de regulación y organización de mercado de productos de la pesca y cultivos marinos (FROM)	3381
Resolución de la Presidencia del Congreso por la que se ordena la publicación de la comunicación del Gobierno acompañada del Capítulo inicial del Plan Energético Nacional, así como su remisión al Pleno de la Cámara	3385
Moción aprobada por el Pleno de la Cámara, en relación con los Centro de Orientación Familiar.	3391
Proposición no de ley presentada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, relativa a la celebración de un debate general sobre orden público	3392
Solicitud de interpelación que for-	

mula don José María Riera, del Grupo Parlamentario Comunista, en relación con el Real Decreto 2.152/78, de 1 de septiembre, por el que se regula la dedicación exclusiva del profesorado estatal de E. G. B.	3393
Pregunta que formula don Justo de las Cuevas González, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre producción lechera	3394
Pregunta formulada por don José Angel Biel Rivera, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, sobre daños causados por los ciervos en los Montes de Albarracín	3395
Pregunta que formula doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre incendios forestales	3397
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, sobre la iglesia románica de Moraima (La Coruña)	3399
Contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don José Rivas Fontán y don Jesús Sancho	

	Páginas		Páginas
Rof, sobre las instalaciones de "Elnosa y Celulosas de Pontevedra, S. A."	3399	gunta formulada por don Hipólito Gómez de las Rocas, sobre los problemas de recepción de TVE en Aragón	3403
Contestación del Gobierno a la pre-			

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre ampliación de las plantillas del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y del Cuerpo Especial de Diplomados Comerciales del Estado.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 23 de octubre.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

La Ley 45/1972, de 22 de diciembre, fijó la plantilla actual del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, y el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, creó el Cuerpo Especial de Diplomados Comerciales del Estado, fijando su plantilla presupuestaria en igual número de plazas a las del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado, que se declaraba a extinguir, y que estaba cifrada en 180 puestos de trabajo por la Ley 27/1965, de 4 de mayo.

Desde dichas fechas se ha operado una profunda transformación en la economía española, que por lo que se refiere al comercio exterior ha producido importantes

modificaciones, tanto de orden cuantitativo, por el aumento de las cifras del valor de importaciones y exportaciones, como de orden cualitativo al diversificarse los países de origen y destino de las corrientes comerciales, así como la composición de las mercancías, a la que debe estar atenta una política de exportación e importación.

En el orden del comercio interior ha tenido lugar, igualmente, una importante reestructuración como consecuencia de las funciones encomendadas a la nueva Subsecretaría de Mercado Interior, la cual encuadra dentro de su jurisdicción organismos de suma importancia a los que es preciso dotar debidamente para dar respuesta a las necesidades que plantea una adecuada política comercial.

La realidad de estas nuevas funciones ha supuesto, lógicamente, un aumento de necesidades de personal que ha de desempeñar su actividad tanto en los servicios centrales y periféricos como en las oficinas comerciales establecidas en el extranjero, necesidad que se manifiesta de modo especialmente sensible respecto al personal del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado y del Cuerpo Especial de Diplomados Comerciales del Estado, por lo que se hace preciso el aumento de las plantillas de los mismos.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

La plantilla del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado

se incrementa en 50 plazas, quedando fijada en 298 plazas. Este incremento se llevará a efecto en tres anualidades, conforme se indica a continuación:

- En 1 de enero de 1979 ... 20 plazas
- En 1 de enero de 1980 ... 15 plazas
- En 1 de enero de 1981 ... 15 plazas

Artículo 2.º

La plantilla del Cuerpo Especial de Diplomados Comerciales del Estado se incrementa en 100 plazas, quedando fijada en 280 plazas. Este incremento se llevará a efecto en cuatro anualidades, conforme se indica a continuación:

- En 1 de enero de 1979 ... 25 plazas
- En 1 de enero de 1980 ... 25 plazas
- En 1 de enero de 1981 ... 25 plazas
- En 1 de enero de 1982 ... 25 plazas

Artículo 3.º

En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios en que se efectúe el incremento de plazas, se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre régimen económico matrimonial en el Código Civil.

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 23 de octubre.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

La Ley de 2 de mayo de 1975 consagró en nuestro ordenamiento jurídico el principio de igualdad entre los cónyuges dentro del matrimonio y modificó el régimen de los derechos y deberes que a los consortes conciernen dentro de la relación matrimonial. Para lograr este resultado hubo el legislador de modificar la redacción de una serie muy amplia de preceptos de nuestro Código Civil, como fueron señaladamente los relativos a la nacionalidad, los relativos a la fijación del domicilio y aquellos en que anteriormente aparecía la idea de autoridad marital, con sus secuelas de prohibiciones, licencias, autorizaciones y trabas a la actuación de la mujer casada. La repercusión de aquella Ley era más amplia de la que estrictamente determinaban los textos literalmente reformados. Tuvo, en efecto, repercusión sobre otros textos del propio Código Civil, cuyo sentido parecía que de algún modo tenía que variar o que de alguna manera se coordinaban mal con el nuevo Derecho que se instauraba.

La exposición de motivos de la citada Ley de 2 de mayo de 1975 señalaba que la reforma que entonces se introducía tenía que completarse con una modificación en profundidad del régimen económico-conyugal, que el legislador entendía que no debía acometer entonces. El legislador confesaba que había preferido limitar la reforma a las materias que parecían más urgentes y que, al mismo tiempo, había procurado que incidiera en aquellos puntos en que era más fácil, dejando su complemento para un momento posterior, de manera que pudiera realizarla con la debida calma y profundidad en el estudio. El paso del tiempo y la aplicación cotidiana de la Ley de 1975 han puesto efectivamente de relieve la necesaria conexión que tenían los principios jurídicos que entonces se insertaban con el régimen económico del matrimonio y ha hecho que la necesidad de la reforma de este último sea cada vez más acuciante. Esta es, pues, la tarea que ahora se trata de llevar a cabo.

A la hora de reformar el régimen económico-conyugal, la primera tarea que debía acometerse era la de decidir el tipo

o modelo por el que optar, lo cual desde el punto de vista legislativo estricto equivale a decidir cuál ha de ser el régimen supletorio que rijan entre los casados en defecto de capitulaciones matrimoniales o de contrato de bienes con ocasión de matrimonio; en este terreno había tres posibilidades.

La primera consistía en consagrar como modelo o tipo el régimen de separación de bienes dado que es el sistema que garantiza mejor la autonomía e independencia de cada cónyuge. Esta solución presenta, sin embargo, muy claros obstáculos. Es cierto que el régimen de separación de bienes es el que en mayor medida favorece la independencia y la libertad de actuación de cada uno de los cónyuges. Sin embargo, no debe olvidarse que, mientras se mantiene la vida en común de los esposos, el lucro, ganancia o incremento patrimonial que se experimenta obedece al esfuerzo, a la actividad y al espíritu de economía y de ahorro de ambos, por lo que se considera justo, de acuerdo con la tradición del Derecho Común de nuestro país, que ambos participen en algo que los dos han contribuido a crear. Además, el sistema de separación de bienes va en alguna medida en detrimento del cónyuge de patrimonio menor o de menores ingresos, que, generalmente, por lo menos dentro de la familia tradicional, es la mujer. Al mismo tiempo no se ha perdido de vista que existe en todo el Derecho comparado una muy fuerte corriente de tendencia hacia el favorecimiento de la comunidad conyugal de bienes.

La segunda posibilidad consistía en establecer un régimen económico que conciliara las ventajas de la separación de bienes en cuanto a su funcionamiento con las de la comunidad en cuanto a sus resultados. Esta solución es la que en el Derecho comparado se conoce con el nombre de comunidad obligacional o régimen de participación. En él los cónyuges son titulares, cada uno de ellos, de su propio patrimonio y comunican al final las ganancias o los resultados obtenidos. No se ha decidido el proyecto en favor de este sistema como régimen legal supletorio, a pesar de

sus notorias ventajas, por pensar que supondría una modificación jurídica muy profunda, que quizá no se concilie bien con los cambios habidos en la estructura social de nuestro país y en el conjunto de hábitos y de creencias de nuestra sociedad. Es probablemente un sistema muy adecuado en aquellos casos en que ambos cónyuges desarrollan independientemente su trabajo o su actividad profesional, pero en cambio no lo es tanto en la pareja tradicional, en que la mujer se dedica a las labores del hogar. Por ello el proyecto ha optado por regularlo separadamente, como régimen electivo, por el que los cónyuges puedan optar.

La tercera posibilidad era el mantenimiento como Derecho común del Código civil del sistema tradicional de la sociedad legal de gananciales, debidamente atemperado y puesto al día.

La puesta al día de la sociedad legal de gananciales ha llevado a acentuar su carácter comunitario y se ha hecho sobre los siguientes esquemas:

1.º Mediante una reordenación de la calificación de los bienes que son privativos y los que son gananciales o comunes, tratando de resolver de este modo una serie de problemas que se habían planteado en la práctica jurídica.

2.º Mediante una reordenación de la normativa de la gestión y administración de la sociedad de gananciales, que ahora se inspira en el principio de libertad de pacto y, en su defecto, en el principio de gestión, administración y disposición conjunta, llamado también de cogestión, debidamente equilibrado con la articulación de una serie de casos en que la administración puede ser indistinta o individual.

3.º Mediante una formalización más flexible y amplia de las causas que permiten la disolución y liquidación de la sociedad. La idea matriz del proyecto en este punto ha sido que la comunidad de gananciales es un sistema óptimo en los matrimonios que se encuentran en normal funcionamiento, pero que es, en cambio, tremendamente perjudicial fuera de las situaciones de normalidad.

Regulada la sociedad de gananciales ba-

jo los esquemas apuntados, ha parecido conveniente, como ya antes se dijo, establecer y regular como sistema electivo el llamado régimen de participación, así como regular el régimen de separación de bienes.

En la reforma desaparecen por completo la dote y el régimen dotal al que nuestro Código Civil dedicaba tan amplia atención, aunque en forma compleja y un tanto confusa. Ello se ha hecho por creer que la dote y el régimen dotal constituyen instituciones por completo anacrónicas, sin aplicación real alguna y que presuponen además un modelo conyugal de total sumisión económica de la mujer al marido, que es quien disfruta y administra la dote, a cambio únicamente de la seguridad de su restitución al finalizar el matrimonio.

El resto de las modificaciones que en el proyecto se contienen son de carácter menor y tienen por objeto exclusivamente conciliar los puntos básicos de la reforma con algún precepto disperso en el Código Civil.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Título III del libro IV del Código Civil quedará en lo sucesivo redactado del siguiente modo:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.315.

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges hubiesen estipulado libremente, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Código.

Artículo 1.316.

A falta de capitulaciones matrimoniales o cuando éstas fuesen inválidas, el régi-

men económico del matrimonio será el de sociedad legal de gananciales.

Artículo 1.317.

Cuando los cónyuges hubiesen pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que hayan de regirse sus bienes, se observará lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título sobre régimen de separación.

Artículo 1.318.

En ningún caso podrán los cónyuges estipular nada que sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres ni a los fines del matrimonio o establecer entre ellos pactos que modifiquen los derechos y deberes de naturaleza personal que del matrimonio deriven imperativamente.

Toda estipulación que no se ajuste a lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

CAPITULO II

De las capitulaciones matrimoniales

Artículo 1.319.

En las capitulaciones matrimoniales podrán los contrayentes estipular las condiciones de la sociedad conyugal relativas a sus bienes presentes y futuros, hacerse donaciones y establecer disposiciones sucesorias en la medida permitida por este Código, así como aceptar las atribuciones que puedan hacerles terceras personas.

Artículo 1.320.

El menor que con arreglo a la ley pueda casarse podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero si a su otorgamiento no concurren las personas designadas en la misma ley para dar la licencia al menor a fin de contraer matrimonio, sólo podrán pactarse en ellas los regímenes de separación de bienes y de participación y no se podrán hacer donaciones ni atribuciones de otro tipo.

Artículo 1.321.

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio, pero habrán de constar necesariamente en escritura pública.

Artículo 1.322.

En toda inscripción del matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como de los pactos modificativos. Si aquella o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria.

La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.

Artículo 1.323.

Los cónyuges mayores de edad podrán en todo momento, actuando de común acuerdo, modificar el régimen económico, convencional o legal, del matrimonio. Si alguno fuera de menor de edad, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.320.

Los pactos modificativos del régimen económico conyugal deberán constar necesariamente en escritura pública.

Artículo 1.324.

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberán realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes, si vivieran y la modificación afectare a derechos concedidos por tal persona en favor de los contrayentes o a derechos concedidos por éstos en favor de aquéllos.

Artículo 1.325.

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matri-

monio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 1.326.

Para la validez de las capitulaciones de aquel contra quien se haya dictado sentencia de incapacitación será indispensable el consentimiento o la asistencia de los órganos tutelares que correspondan, según la naturaleza y características de la tutela a que estuviere sometido.

Artículo 1.327.

Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará nulo y sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de seis meses.

Artículo 1.328.

La nulidad de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos.

El plazo de cuatro años del artículo 1.301 se contará desde la fecha de la celebración del matrimonio en las capitulaciones antenupciales y desde la fecha de su otorgamiento en los demás casos, salvo el supuesto de intimidación y violencia, en que se estará a la regla del citado artículo.

Las consecuencias de la nulidad no afectarán a los actos realizados con terceros de buena fe.

A las capitulaciones hechas para liquidar un régimen de sociedad o de comunidad les será de aplicación lo dispuesto en la sección cuarta del Capítulo VI del Título III del libro III.

CAPITULO III

De las donaciones por razón de matrimonio

Artículo 1.329.

Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

Artículo 1.330.

Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el Título II del Libro III, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Artículo 1.331.

Los menores de edad con capacidad para contraer matrimonio pueden hacer y recibir donaciones en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, siempre que las autoricen las personas que hayan de dar su consentimiento para el matrimonio.

Artículo 1.332.

Cuando la donación se haga en favor de uno sólo de los esposos le pertenecerán los bienes donados en concepto de bienes privativos. Cuando se haga conjuntamente a los dos, les pertenecerán en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.

Artículo 1.333.

Cuando la donación sea de importancia preponderante para la economía del matrimonio el donante vendrá obligado a reponer en todo o en parte el valor de los bienes donados, si se diesen los supuestos previstos en este Código para el saneamiento por evicción en la venta y el donante hubiese actuado con mala fe.

Artículo 1.334.

Los futuros esposos podrán donarse hasta la décima parte de sus bienes presentes.

Podrán también los futuros esposos en capitulaciones hacerse donaciones de bienes futuros para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes a la sucesión testada.

Artículo 1.335.

La donación hecha por razón de matrimonio quedará sin efecto si el matrimonio proyectado no llegara a contraerse en el plazo de seis meses.

Estas donaciones no serán revocables por superveniencia o supervivencia de hijos.

Si se declarase la nulidad del matrimonio en cuya consideración fueran hechas, el donante podrá revocarlas siempre que el donatario hubiese contraído el matrimonio de mala fe.

Las donaciones entre los esposos sólo podrán ser revocadas por causa de nulidad del matrimonio a instancia del cónyuge de buena fe si el donatario lo hubiese sido de mala fe.

CAPITULO IV

De los contratos entre cónyuges

Artículo 1.336.

El marido y la mujer podrán transmitirse, por cualquier título, bienes y derechos que privativamente les pertenezcan.

Podrán celebrar entre sí contratos de sociedad con aportación de bienes privativos o comunes.

En todo caso quedan a salvo los derechos de los terceros para impugnar los actos a que se refieren los párrafos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo 1.291 y en el artículo 1.297 de este Código, así como los derechos de los herederos forzosos cuando las transmisiones lesionen su legítima.

Artículo 1.337.

Las cuestiones relativas al régimen económico entre los cónyuges podrán ser objeto de transacción y de compromiso.

CAPITULO V

De la sociedad legal de gananciales

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 1.338.

En la sociedad de gananciales los bienes de este carácter se hacen comunes a

marido y mujer y les serán atribuidos por mitad cuando la sociedad se disuelva conforme a lo prevenido en este Código.

Artículo 1.339.

La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones matrimoniales.

Sección segunda. De los bienes privativos y comunes.

Artículo 1.340.

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

1.º Los bienes y derechos que le pertenecieran al tiempo de comenzar la sociedad.

2.º Los que adquieran por título gratuito después de constituida la sociedad.

3.º Los adquiridos por compra con dinero propio, permuta con otros bienes propios o por cualquier otro título que implique subrogación real.

4.º Los adquiridos en virtud de retracto legal dimanante de bienes o derechos privativos.

5.º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los intransmisibles "intervivos" mientras conserven estos caracteres.

6.º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.

7.º Las ropas y vestidos de uso personal.

8.º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos formen parte integrante de un establecimiento o explotación de carácter común.

9.º Los excluidos expresamente de la comunidad en virtud de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 1.341.

Los bienes mencionados en los apartados 4.º y 8.º del artículo anterior no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes, pero en este caso la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el capital desembolsado.

Artículo 1.342.

Son bienes gananciales:

1.º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.

2.º Los frutos, rentas e intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los bienes gananciales.

3.º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno sólo de los esposos.

4.º Los adquiridos en virtud de derechos inherentes a la propiedad de bienes comunes, aun cuando fuera con fondos privativos. En este caso la sociedad será deudora al cónyuge propietario por el capital que se hubiere desembolsado.

5.º Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes.

Si a la formación de la empresa concurre capital privativo y capital común, la cualidad del bien dependerá del mayor importe de uno u otro, sin perjuicio del derecho de reembolso.

6.º Cualesquiera otros beneficios o utilidades que sean consecuencia de la actividad de los cónyuges, o que tengan la consideración de rendimientos de los bienes comunes o de los privativos, salvo, en este último caso, que resulte otra cosa de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 1.343.

Las accesiones, incrementos, edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales.

ciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso de la inversión o gasto realizado.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad del otro cónyuge, la sociedad será acreedora del aumento de valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

Artículo 1.344.

Cuando una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa tenga carácter privativo, sus elementos patrimoniales no se considerarán comunes por el solo hecho de que para su adquisición se hayan utilizado fondos comunes, sin perjuicio de que la sociedad de gananciales sea acreedora del cónyuge propietario por el importe de las sumas comunes invertidas o, en su caso, del aumento de valor conforme al criterio del artículo anterior.

Artículo 1.345.

Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes, la sociedad será acreedora de su importe.

Artículo 1.346.

Los bienes adquiridos por los cónyuges, a título oneroso, durante el matrimonio, mediante precio o contraprestación en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán, en indivisión, a la sociedad de gananciales y al cónyuge que hubiere satisfecho tal precio o contraprestación, en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

Artículo 1.347.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si los bienes se adquiriesen en indivisión, a título oneroso, durante el matrimonio, será privativa la participación de aquel de los adquirentes que con dinero o bienes privativos haya satisfecho al menos la mitad de la parte del precio o contraprestación correspondiente a su cuota, pero hasta tanto se complete el desembolso de dicha mitad los bienes tendrán carácter ganancial.

Artículo 1.348.

Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la condición de la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Si la adquisición se hiciere en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.

Artículo 1.349.

Los bienes comprados a plazos, por uno de los cónyuges, antes de comenzar la sociedad, tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

Artículo 1.350.

Si uno sólo de los cónyuges adquiriese bienes, a título oneroso, durante el matrimonio, con precio parcialmente aplazado, tendrán aquéllos naturaleza ganancial si el primer plazo o entrega tuviere tal carácter, aunque los restantes se satisfagan, total o parcialmente, con dinero privativo de alguno de los cónyuges.

Artículo 1.351.

Si se adquirieren bienes, a título oneroso, por uno sólo de los cónyuges, durante

el matrimonio, con precio total o parcialmente aplazado, sólo tendrán aquéllos naturaleza privativa si hubieren sido satisfechos, con dinero que tuviere tal carácter, plazos que supongan, por lo menos, la mitad del total desembolsado, salvo que fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Hasta que se completen los desembolsos privativos, los bienes tendrán carácter ganancial.

Artículo 1.352.

Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los reembolsos que, según los casos, tengan derecho a exigirse la sociedad y los cónyuges.

Artículo 1.353.

Los bienes donados o dejados en testamento, conjuntamente y sin especial designación de partes determinadas, a ambos esposos, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la donación o el legado fueren aceptados por ambos cónyuges y que el donante o testador no hubiese dispuesto lo contrario.

Artículo 1.354.

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido o de la mujer, según a quien pertenezca el crédito.

Artículo 1.355.

El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Artículo 1.356.

Siempre que el capital de cualquiera de los cónyuges esté constituido, en todo o en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Artículo 1.357.

Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en el juego, o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.

Artículo 1.358.

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Para probar que determinados bienes son propios de uno de los cónyuges será bastante la confesión o reconocimiento del otro, más la confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni alterará los derechos de los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

Sección tercera. De las cargas de la sociedad de gananciales.

Artículo 1.359.

Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1.^a El sostenimiento de la familia, la educación, instrucción y asistencia de los hijos comunes o de uno solo de los cónyuges y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias y posición de la familia.

2.^a La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3.^a La administración ordinaria de los

bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4.ª La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

Artículo 1.360.

Serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes de propiedad de uno de ellos en todo o en parte.

Artículo 1.361.

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

Artículo 1.362.

También responderá de las obligaciones contraídas individualmente por uno de los cónyuges en los casos y con las limitaciones siguientes:

1.º Cuando dimanaren de los actos realizados por cualquiera de los cónyuges relativos a cosas o servicios para atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y las circunstancias y posición de la misma.

2.º Cuando hubieran sido contraídas en el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio.

Si el marido o la mujer fuesen comerciantes se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3.º Cuando las obligaciones sean consecuencia de los actos de gestión o administración que, conforme a lo establecido en la Sección tercera de este Capítulo, pueden ser realizados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro o se hu-

biesen contraído para hacer frente a los gastos a los que se refieren los apartados 2.º y 3.º del artículo 1.359.

4.º Cuando se trate de obligaciones contraídas, en caso de separación de hecho, para atender a cualquiera de los gastos especificados en el número 1.º del artículo 1.359 por el cónyuge a cuyo cargo hubiera quedado el sostenimiento de la familia.

Artículo 1.363.

Si uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro adquiriere bienes con dinero ganancial que obre en su poder, según lo prevenido en el número 2.º del artículo 1.381 y una parte del precio queda aplazado, la obligación sólo podrá hacerse efectiva sobre los mismos bienes adquiridos, salvo ratificación expresa o tácita del cónyuge que no haya intervenido en la adquisición. Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad personal del adquirente y de la aplicación, en su caso, del número 1.º del artículo anterior.

Artículo 1.364.

De las deudas contraídas para sufragar alguno de los gastos que son a cargo de la sociedad de gananciales responderán preferentemente los bienes que tengan dicho carácter y en su defecto los del cónyuge que contraiga la deuda.

Artículo 1.365.

El cónyuge que hubiera aportado caudales propios para la satisfacción de las obligaciones tendrá derecho a ser reintegrado a costa del patrimonio común. A falta de bienes comunes, el otro cónyuge deberá reembolsarle la mitad de lo pagado para atender dichas obligaciones.

Artículo 1.366.

Las obligaciones de carácter extracontractual contraídas en el ámbito de la ad-

ministración de la sociedad serán a cargo de ésta, salvo si fueren debidas a dolo o culpa grave de uno sólo de los cónyuges.

Artículo 1.367.

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente a lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane.

Artículo 1.368.

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de aquellas deudas propias que no estén comprendidas en los artículos anteriores. Si no tuviere bienes privativos o éstos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo y remate de la parte que al cónyuge deudor corresponda en la sociedad legal de gananciales; en cuyo caso se procederá a la disolución y liquidación de ésta de conformidad con lo dispuesto en la Sección cuarta de este Capítulo.

Tras la liquidación dará comienzo una nueva sociedad de gananciales, salvo que el cónyuge no deudor opte por la separación de bienes.

Sección cuarta. De la administración de la sociedad de gananciales.

Artículo 1.369.

La gestión, administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se regulará por lo que, libremente, establezcan los cónyuges en capitulaciones matrimoniales o en los pactos modificativos de las mismas o del régimen económico matrimonial.

En su defecto, la gestión, administración y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 1.370.

Cada uno de los cónyuges podrá sin el consentimiento del otro realizar los actos a que se refiere el número 1.º del artículo 1.362.

Artículo 1.371.

Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno sólo de los cónyuges.

Artículo 1.372.

Serán válidos los actos de administración y disposición de los frutos y productos de los bienes privativos que realice por sí solo el cónyuge a quien pertenezcan los bienes.

Artículo 1.373.

Cada uno de los cónyuges, en el supuesto de que carezca de bienes propios, podrá, sin el consentimiento del otro, servirse del numerario ganancial que le sea necesario para el ejercicio de su profesión o empresa, ateniéndose a los usos, circunstancias y posición de la familia.

Artículo 1.374.

Existirá entre los cónyuges el derecho y el deber recíproco de informarse de modo periódico sobre los rendimientos económicos de todas sus actividades, incluso los concernientes a los bienes privativos y a las profesiones que ejerzan separadamente.

Si alguno de los cónyuges incumple grave y reiteradamente su deber de información podrá el otro pedir que termine la sociedad de gananciales.

Artículo 1.375.

Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se ha-

llare impedido para prestarlo, o se negare a ello, podrá el otro acudir al Juez a fin de que lo supla.

Artículo 1.376.

De ser duradera la situación de imposibilidad podrá el Juez autorizar al otro cónyuge para que administre por sí solo, mientras no desaparezcan las causas determinantes de aquélla.

Artículo 1.377.

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si cualquiera de ellos se negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

Artículo 1.378.

Los actos de disposición a título gratuito requerirán siempre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso, así como regalos módicos a los hijos de uno o de ambos.

Artículo 1.379.

Cada uno de los cónyuges no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Artículo 1.380.

La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento,

Artículo 1.381.

Serán válidos:

1.º Cualesquiera actos de administración realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentran los bienes sobre los que tales actos recaigan.

2.º La disposición del dinero y de los títulos valores que realice el cónyuge en cuyo poder se encuentren o a cuyo nombre figuren.

Artículo 1.382.

Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Artículo 1.383.

Los actos de administración o de disposición intervivos realizados en contravención de las reglas contenidas en esta Sección, podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

Artículo 1.384.

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiera éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe.

Artículo 1.385.

Cuando uno de los cónyuges hubiera realizado actos en fraude de los derechos de su consorte será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente fuera cómplice del fraude, el acto será rescindible con los efectos prevenidos en el Capítulo V, del Título II del Libro IV de este Código.

Artículo 1.386.

La administración de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor de su consorte.

Artículo 1.387.

Los Tribunales conferirán la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro haya abandonado la familia o hubiere sido declarado ausente, en tanto no se acuerde la separación de bienes.

Artículo 1.388.

El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso para realizar actos de disposición sobre inmuebles y establecimientos mercantiles necesitará autorización judicial.

Sección quinta. De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

Artículo 1.389.

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

- 1.º Cuando se disuelva el matrimonio.
- 2.º Cuando sea declarado nulo.
- 3.º Cuando judicialmente se decrete la separación conyugal.
- 4.º Cuando los cónyuges establezcan convencionalmente un régimen económico distinto en la forma prevenido en este Código.

Artículo 1.390.

También concluirá la sociedad legal de gananciales, a petición de uno de los cón-

yuges, si el otro se encontrare en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber sido judicialmente incapacitado, condenado por abandono de familia, o declarado ausente, en quiebra o concurso de acreedores.
- 2.ª Cuando viniera realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude o grave riesgo o peligro para los derechos del otro en la sociedad.
- 3.ª Si el matrimonio llevara separado de hecho más de un año.
- 4.ª En los casos previstos en el artículo 1.368 y en el párrafo segundo del artículo 1.374.

Artículo 1.391.

Los efectos de la disolución previstos en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde, pero si hubiere de seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, una vez iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario a que se refiere el artículo 1.393 y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

Artículo 1.392.

Disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, las ropas de casa, el mobiliario y los enseres que constituyan el ajuar doméstico de la vivienda habitual común de los esposos, se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar doméstico las alhajas y los objetos artísticos, históricos u otros especialmente valiosos.

Artículo 1.393.

Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, se aplicarán en la liquidación las

disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 1.394.

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará mediante la formación de un inventario del activo de la sociedad, en el cual habrá de comprenderse:

1.º Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.

2.º El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad, fueran de cargo de uno solo de los cónyuges y en general las que constituyan créditos de la sociedad contra éste.

3.º El importe actualizado del valor que al tiempo de la enajenación tenían los bienes donados o enajenados en virtud de negocio que deba considerarse ilegal o fraudulento y que no se hubieran recuperado en virtud de declaración de nulidad.

Artículo 1.395.

Al hacer el inventario de los bienes se fijará también el pasivo de la sociedad, que estará integrado por las siguientes partidas:

1.º Las deudas y obligaciones que fueran a cargo de la sociedad y que se encontraran pendientes de cumplimiento en el momento de la disolución.

2.º El importe actualizado del valor de los bienes privativos de los cónyuges, cuando su restitución deba hacerse en metálico por no subsistir en el momento de la disolución ni los bienes originarios ni aquellos que los hubieran sustituido en virtud de subrogación real y por haberse utilizado su importe en interés de la sociedad.

Igual regla se aplicará en cuanto a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso ordinario al servicio de la sociedad.

3.º Los reintegros debidos a cada uno de los cónyuges.

Artículo 1.396.

Terminado el inventario, se pagarán en primer lugar las deudas y las cargas de la sociedad.

Artículo 1.397.

Si el caudal inventariado no alcanzase para ello, se observará lo dispuesto en el Título XVII de este Libro.

Artículo 1.398.

Cuando no hubiera metálico suficiente para el pago de las deudas y obligaciones podrán hacerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquiera interesado lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe.

Artículo 1.399.

Cuando la distribución del acervo común se haya hecho sin previo pago de las deudas y cargas de la sociedad de gananciales, los acreedores conservarán por entero sus créditos contra el cónyuge deudor y el cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formado debidamente inventario judicial o extrajudicial.

Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro.

Artículo 1.400.

Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las leyes en la partición y liquidación de las herencias.

Artículo 1.401.

Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad se cumplirá lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del artículo 1.395 hasta donde alcance el caudal in-

ventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

Artículo 1.402.

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Artículo 1.403.

Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes.

Artículo 1.404.

En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a que se le atribuya con preferencia:

- 1.º Los bienes de uso personal.
- 2.º La explotación agrícola, comercial o industrial que hubiera llevado con su trabajo.
- 3.º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.
- 4.º La vivienda donde tuviese su residencia habitual y principal.

Artículo 1.405.

En los casos de los números 3.º y 4.º del artículo anterior podrá el cónyuge sobreviviente pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad, o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de habitación, que habrán de valorarse de común acuerdo, o, en su defecto, por mandato judicial, y si el valor de los bienes superara al de su haber deberá el cónyuge abonar la diferencia en dinero.

Artículo 1.406.

De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al

cónyuge sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste, en la parte que excedan de lo que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas.

Artículo 1.407.

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad, se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y en caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades, equitativamente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

Artículo 1.408.

En todo lo no previsto en este capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la participación y liquidación de la herencia.

CAPITULO VI

Del régimen de participación

Artículo 1.409.

En el régimen de participación, cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio, como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

Artículo 1.410.

En todo lo no previsto en este capítulo se aplicará, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas a la separación de bienes.

Artículo 1.411.

Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenecerá en proindiviso ordinario de acuerdo con los artículos 392 y siguientes de este Código, y, salvo prueba en contrario, los derechos de ambos sobre él se presumirán iguales.

Artículo 1.412.

El régimen de participación en las ganancias no se podrá someter a otras condiciones que aquellas que, estipuladas en capitulaciones matrimoniales, consistan en la existencia o inexistencia de descendientes, en la disolución del régimen por causa distinta de la muerte, o en otra circunstancia de interés familiar.

En otro caso la condición se tendrá por no puesta.

Artículo 1.413.

El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos en los artículos 1.389 y 1.390 para la sociedad de ganancias, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1.391 y 1.392.

Artículo 1.414.

Podrá pedirse también la terminación del régimen de participación, cuando el desorden de los asuntos de uno de los cónyuges y su mala conducta o irregular administración de dicho régimen matrimonial comprometiera gravemente los intereses del otro cónyuge, así como cuando uno de los cónyuges se niegue grave y reiteradamente a facilitar al otro información adecuada sobre la situación de su matrimonio o las operaciones que haya realizado.

Artículo 1.415.

Producida la extinción se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

Artículo 1.416.

Para los efectos prevenidos en el artículo anterior se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

1.º Por los bienes y derechos que le pertenecieran al dar comienzo al régimen de participación.

2.º Por los adquiridos con posterioridad a título de herencia, donación o legado.

Se deducirán las deudas y obligaciones del cónyuge al dar comienzo al régimen y, en su caso, las sucesorias en cuanto no excedan de los bienes heredados, así como las cargas inherentes a la donación o legado.

Si el pasivo fuese superior al activo, no habrá patrimonio inicial.

Artículo 1.417.

Los bienes constitutivos de patrimonio inicial se tendrán en cuenta en el estado en que se hallaran en el momento del comienzo del régimen de participación o, en su caso, en el momento en que hubiesen sido adquiridos.

Artículo 1.418.

La estimación de los bienes constitutivos del patrimonio inicial se hará con arreglo al valor que dichos bienes tuvieran el día en que el régimen haya cesado. Si en tal momento no formaran ya parte del patrimonio, se estimarán por el valor correspondiente al día de la enajenación, salvo cuando se pruebe que con su importe se adquirieron otros, en cuyo caso se tomará en cuenta el valor de estos últimos.

Artículo 1.419.

El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de

que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las deudas y obligaciones todavía no satisfechas.

Artículo 1.420.

El valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto por actos a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, se incluirá en el patrimonio final al efecto de computar la ganancia, salvo si se tratase de liberalidades de uso.

Artículo 1.421.

La misma regla del artículo anterior se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

Artículo 1.422.

Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor que tuvieren en el momento de la terminación del régimen de participación. Los bienes objeto de enajenaciones gratuitas o fraudulentas se estimarán conforme al estado que tenían el día de la enajenación y se les asignará el valor que hubieran tenido si se hubieran conservado en el patrimonio hasta el día de la terminación.

Artículo 1.423.

Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor.

Artículo 1.424.

Cuando los patrimonios finales de ambos cónyuges arrojen resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

Artículo 1.425.

Cuando únicamente uno de los patrimonios finales arroje resultado positivo, el derecho de participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento.

Artículo 1.426.

El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.

Artículo 1.427.

Por acuerdo de los interesados, el crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos. También podrá ser satisfecho en tal forma si el Juez lo concediese a petición fundada del deudor.

Artículo 1.428.

El acuerdo de los interesados de que habla el artículo anterior podrá establecerse al constituirse el régimen o en el momento de su liquidación, pero en el primer caso será preciso que el cónyuge adjudicatario de los bienes tenga un justo motivo para obtener su atribución.

Artículo 1.429.

Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta de la que establece el artículo 1.424, pero deberá regir por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges.

Artículo 1.430.

No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existiesen descendientes no comunes.

Artículo 1.431.

Si no hubiese bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias, el acreedor podrá impugnar las enajenaciones gratuitas que hubieren sido hechas sin su consentimiento y aquellas que hubieren sido realizadas en fraude o perjuicio de sus derechos.

Las acciones de impugnación a que se refiere este artículo caducarán a los dos años de extinguido el régimen de participación y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

CAPITULO VII

Del régimen de separación de bienes

Artículo 1.432.

Existirá entre los cónyuges el régimen de separación de bienes:

1.º Cuando así se hubiese convenido.

2.º Cuando deban considerarse extinguidos constante matrimonio la sociedad de gananciales y el régimen de participación conforme con los artículos 1.389, 1.390, 1.413 y 1.414 salvo que por voluntad de los interesados fuese sustituido por otro distinto.

3.º En el caso previsto en el artículo 1.317.

Artículo 1.433.

En régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviesen en el momento inicial del mismo y los que después adquieran por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Artículo 1.434.

La separación de bienes no exime a los cónyuges de sus obligaciones en orden al

levantamiento de las cargas de la familia.

Artículo 1.435.

El marido y la mujer deberán atender recíprocamente a su sostenimiento durante la separación, y al de los hijos, así como a la educación de éstos.

Artículo 1.436.

Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio en el modo que libremente convengan. A falta de convenio, la contribución será proporcional a sus respectivos recursos económicos. Se computará como contribución a las cargas, el trabajo de ordenación y gestión de la economía doméstica y de la casa.

Artículo 1.437.

A falta de título, o cuando no sea posible acreditar por ningún medio de prueba o presunción legal, a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

Artículo 1.438.

Cuando el marido o la mujer sean insolventes, y no estuvieren separados judicialmente o de hecho, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de sus acreedores, que los bienes adquiridos por el otro cónyuge a título oneroso y mediante precio en dinero, fueron adquiridos con fondos del deudor y son propios del mismo, siempre que la adquisición haya tenido lugar dentro del año inmediatamente anterior a la declaración de quiebra o concurso o, en su caso, durante el período a que se retrotaigan los efectos de aquélla. La presunción no perjudicará los derechos adquiridos por terceros, a título oneroso y de buena fe, pero se extenderá a la contraprestación que se hubiere recibido.

Artículo 1.439.

Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

Artículo 1.440.

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusivo cargo. Sin embargo, cuando la obligación haya sido contraída para atender a alguna de las cargas del matrimonio a que se refiere el artículo 1.435 el otro cónyuge deberá contribuir a su pago en la proporción señalada en el artículo 1.436 y responderá directamente frente al acreedor de la parte en que deba contribuir.

Artículo 1.441.

Para que la separación de bienes se declare por el Juez en el caso del número 3.º del artículo 1.389, o se acuerde en el del número 1.º del artículo 1.390, bastará presentar la resolución firme recaída respecto de cada uno de los casos en ellos expresados.

Artículo 1.442.

La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayeran sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.443.

La separación de bienes establecida constante matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por los acreedores.

Artículo 1.444.

La reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado, no alterará la separación de bienes decretada, salvo que los mismos esposos acuerden lo contrario en capitulaciones matrimoniales. En ellas harán constar los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En este caso, se reputará siempre nueva aportación la de la totalidad de los bienes, aunque, en todo o en parte, sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Artículo 2.º

Los artículos 50, 59; reglas 4.ª y 5.ª del artículo 68; artículo 72; regla 4.ª del artículo 73; artículo 189; número 3.º del artículo 1.280 y artículo 1.458 del Código Civil, quedarán redactados en lo sucesivo de la siguiente forma:

“Artículo 50.

Si a pesar de la prohibición del artículo 45 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero le será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Si uno de los cónyuges fuera menor no emancipado no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad y entre tanto sólo tendrá sobre dichos bienes derecho a alimentos.

En el caso del número 2.º del artículo 45 ambos contrayentes serán solidariamente responsables de los daños materiales y morales que pudiera producir un eventual conflicto de presunciones de paternidad.

En los casos del número 3.º del citado artículo el tutor cesará en su cargo, perdiendo la administración de los bienes de la persona sujeta a tutela desde que se celebre el matrimonio”.

“Artículo 59.

En orden a la administración y disposición de los bienes de la sociedad conyugal se estará a lo establecido por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, a lo dispuesto en este Código en materia de régimen económico-conyugal.”

“Artículo 68.

.....

4.ª Se entenderán revocados el mandato y la facultad de representación que uno de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

El Juez atendiendo a las circunstancias del caso y previo inventario determinará los bienes gananciales que se entregan para su gestión y administración a cada uno de los cónyuges, así como las reglas que deben observar en dicha administración, en la disposición y en la obligada rendición periódica de cuentas.

Se procederá con criterio análogo al señalado en esta regla 4.ª respecto de los bienes comunes sometidos a un régimen matrimonial distinto del de gananciales.

5.ª Señalar alimentos al cónyuge que los hubiera menester, así como a los hijos que no queden en poder del que deba darlos, sin que éste pueda optar por prestarlos en su propia vivienda.

.....”

“Artículo 72.

La sentencia firme de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.392.”

“Artículo 73.

.....

4.ª La extinción y liquidación de la sociedad o comunidad que entre los cónyuges pudiera existir.

.....”

“Artículo 189.

El cónyuge del ausente puede solicitar la extinción y liquidación de la sociedad de gananciales o de cualquier otro régimen de comunidad o de sociedad que entre los cónyuges pudiera existir.”

“Artículo 1.280.

.....

3.ª Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones en los términos del artículo 1.321.

.....”

“Artículo 1.458.

La compraventa entre los cónyuges se registrará por lo dispuesto en el artículo 1.336.”

Artículo 3.º

El artículo 1.811 del Código Civil queda derogado y sin contenido.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la remisión a la Comisión de Transportes y Comunicaciones y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del proyecto de ley sobre creación de un fondo de regulación y organización de mercados de productos de la pesca y cultivos marinos (FROM).

Los Grupos Parlamentarios y los señores Diputados tendrán un plazo de presentación de enmiendas de quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES. Dicho plazo concluye el día 23 de octubre.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

La industria extractiva de la pesca y sus actividades conexas han alcanzado en nuestro país una gran importancia social y económica, y su aportación al abastecimiento nacional constituye una de las fuentes proteínicas de mayor interés.

La Ley de Protección y Renovación de la Flota Pesquera, de 29 de diciembre de 1961, permitió modernizar la flota y acceder a pesquerías distantes, potenciando sensiblemente el volumen de producción y el nivel de empleo. Desde entonces, y a consecuencia de las nuevas técnicas de conservación, se viene desarrollando un activo comercio de exportación, además de haberse mejorado la oferta nacional tanto en volumen como en calidad.

Sin embargo, la limitación de espacios pesqueros por la política excluyente de terceros países, ha creado dificultades al sector, que ve restringida su actuación y ha incidido negativamente en las consecuencias de aquella política nacional.

Por ello, es necesario configurar una serie de acciones que insertas en un plan coherente, y contemplado el amplio contexto de la actividad pesquera, facilite las medidas adecuadas y establezca los tratamientos oportunos para la consolidación del desarrollo alcanzado.

Dentro de esta orientación, una de las acciones prioritarias la constituye aquella que facilite la regulación y orientación de los mercados en primera venta, la potenciación de las organizaciones de productores, la conciliación de los intereses comunes mediante contratos intersectoriales, la promoción y orientación del consumo, y las acciones que faciliten la comercialización interior y exterior.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, someto a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

Se crea en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, del Ministerio de Trans-

portes y Comunicaciones, como Órgano Autónomo de la Administración del Estado, el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos, que se regirá por la presente ley, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria, por las normas que regulan las entidades estatales autónomas y demás disposiciones complementarias. Podrá designarse con el anagrama FROM.

Artículo 2.º

1. Serán funciones del FROM, en relación con la pesca de bajura:

a) Dotar a las Cofradías de Pescadores y Asociaciones Empresariales extractivas, de los medios financieros, bajo forma de créditos y subvenciones, para potenciar sus actuaciones referentes a la defensa de precios en primera venta, en la medida y proporción que en cada caso se considere.

b) Facilitar créditos de campaña al sector pesquero y marisquero y de cultivos marinos, a fin de favorecer su actividad y acceder al proceso de primera venta en condiciones más objetivas de competitividad.

c) Desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del Mercado Nacional, propiciando la consecución de contratos previos intersectoriales (productor, transformador y distribuidor), referentes a las cantidades, precios y calidades, con el fin de establecer, sobre bases respectivamente aceptables, las distintas fases de la actividad, sin que las competencias se extiendan a la compra o importación de productos pesqueros.

Esta política se orientará al establecimiento de precios de campaña, especialmente para las pesquerías estacionales, contribuyendo al equilibrio entre la oferta y la demanda interior en condiciones económicas viables.

2. En general:

a) Proponer a los Organismos competentes la realización de las acciones precisas, a fin de reducir las diferencias en-

tre los precios en primera venta y los precios finales al consumidor.

b) Proponer a los Organismos competentes la realización de acciones de propaganda del consumo de productos pesqueros y su promoción, tanto en el mercado interior como en el exterior, mediante las acciones que se estimen oportunas.

c) Acordar apoyos, en su caso, independientemente de los estímulos a la exportación en vigor, para, en circunstancias especiales, favorecer la acción exportadora.

d) Desarrollar cualquier tipo de acciones que le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.º

El FROM estará regido por:

- El Presidente.
- El Consejo General.
- El Comité Ejecutivo y Financiero.
- El Administrador General.
- El Secretario General.

Artículo 4.º

1. El Presidente será nombrado por decreto, a propuesta del Ministro de Transportes.

2. El Administrador General será designado por el Ministro de Hacienda.

3. El Secretario General será nombrado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Presidente.

Artículo 5.º

El Consejo General estará constituido de la siguiente forma:

a) El Presidente.

b) Cuatro representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con categoría de Director General, uno de los cuales asumirá la Vicepresidencia del Fondo.

c) Dos representantes del Ministerio de Hacienda, con categoría de Director General.

d) Dos representantes del Ministerio de Comercio, con categoría de Director General.

e) Un representante del Ministerio de Economía, con categoría de Director General.

f) Un representante del Ministerio de Industria, con categoría de Director General.

g) Un representante del Ministerio de Obras Públicas, con categoría de Director General.

h) Un representante del Ministerio de Agricultura, con categoría de Director General.

i) Un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con categoría de Director General.

j) Dos representantes de las Cofradías de Pescadores, elegidos por los Patrones Mayores de las mismas, de entre ellos.

k) Dos representantes de las Asociaciones empresariales extractivas, elegidos por los Presidentes de las mismas, de entre ellas.

l) Un representante de la Unión Nacional de Cooperativas del Mar.

m) Tres representantes de entre los trabajadores del sector extractivo.

n) Un representante de los consumidores.

ñ) Dos representantes del sector transformador de productos pesqueros.

o) Dos representantes del sector comercializador de productos pesqueros.

Cada uno de los representantes será designado en la forma que reglamentariamente se establezca y podrá ser sustituido por un suplente, en forma que se determine también reglamentariamente.

Las condiciones del funcionamiento del Consejo serán establecidas por su reglamento de régimen interior. En todo caso, el Presidente o quien legalmente lo sustituya, tendrá voto de calidad.

Artículo 6.º

El Comité Ejecutivo y Financiero estará constituido en la siguiente forma:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.

- El Administrador General.
- Un representante del Ministerio de Hacienda.
- Un representante del Ministerio de Comercio.
- Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Cuatro representantes de los sectores privados: Uno de las Cofradías de Pescadores. Uno de las Cooperativas del Mar. Uno de los empresarios del sector extractivo y uno de los trabajadores.
- El Secretario General.

Artículo 7.º

El Presidente del FROM, que asumirá la dirección del Organismo, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar su representación y la jefatura de todos los Servicios.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero; señalar el orden del día de las mismas y dar cuenta del desarrollo, ejecución de los acuerdos adoptados.
- c) Elevar a los Ministros competentes las propuestas oportunas e informarles sobre la ejecución de las medidas aprobadas, de acuerdo con las propuestas del Comité Ejecutivo.
- d) Disponer la debida publicación y divulgación de los acuerdos del Consejo General y del Comité Ejecutivo Financiero.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos, cuando sean ejecutivos.
- f) Ordenar los gastos del Organismo.
- g) Nombrar los componentes de las comisiones que por acuerdo del Consejo se constituyan para la preparación de los asuntos que hayan de ser conocidos y resueltos por el Pleno.
- h) Cualesquiera otras que expresamente se le confieran.

Artículo 8.º

Reglamentariamente se determinarán las competencias y funciones del Administrador General y Secretario General del FROM.

Artículo 9.º

El Consejo General asumirá la competencia genérica que al FROM se le reconoce en esta ley. El Comité Ejecutivo y Financiero ejercerá las que, dentro de aquélla, se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 10.

El régimen de acuerdos del Consejo General y del Comité Ejecutivo y Financiero será el que se determina en los artículos 9.º al 15, ambos inclusive de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11.

Para el cumplimiento de sus funciones el FROM contará con los siguientes recursos:

- a) Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) El rendimiento de la exacción denominada "derechos compensatorios", establecida por la Orden de 13 de febrero de 1975, del Ministerio de Comercio.
- c) Los préstamos cuya contratación apruebe el Comité Ejecutivo y Financiero.
- d) Las subvenciones, donaciones, legados y cualesquiera otros recursos que pudieran atribuírsele.
- e) Los que legalmente puedan establecerse en su favor.

Artículo 12.

1. Corresponde al Comité Ejecutivo y Financiero la formulación de un plan anual de actuación financiera, de cada ejercicio y antes del comienzo del mismo, que elevará al Consejo General el que, con informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los remitirá al de Hacienda para su informe y posterior aprobación por el Gobierno.

2. El referido plan deberá comprender:

- a) Las previsiones de aquellos recursos de que podrá disponer cada año el

FROM, incluyendo, en su caso, los saldos que resulten del ejercicio anterior.

b) Las dotaciones máximas que se asignen para cubrir todas las necesidades que se señalen para el ejercicio, entre las que deberá figurar una partida en concepto de imprevistos o eventualidades.

3. Durante el transcurso del ejercicio el Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Consejo General, podrá autorizar transferencia entre las dotaciones del Plan financiero, siempre que no exijan incremento de sus recursos, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Hacienda.

4. El Fondo funcionará circunscrito en el orden económico a los presupuestos anuales que se establezcan y en ningún caso su funcionamiento originará otras obligaciones que las que pueda financiar con los recursos del artículo 11 anterior.

Artículo 13.

1. El Presidente elevará, previa iniciativa del Comité ejecutivo y financiero, el proyecto de plantillas del Organismo al Ministro de Transportes y Comunicaciones, quien, con su aprobación, lo remitirá al de Hacienda para su informe y posterior acuerdo del Consejo de Ministros.

2. El personal que sirva las plantillas aprobadas se regirá por la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades Estatales Autónomas y su Estatuto de 23 de julio de 1971, y en su caso, si se tratase de funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, por la Ley de 7 de febrero de 1974.

3. En los Presupuestos Generales del Estado, y en la Sección correspondiente al Departamento de Transportes y Comunicaciones, se harán figurar los créditos necesarios para los gastos que origine el funcionamiento del FROM.

Disposición transitoria.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se

adoptarán las medidas necesarias para transferir al FROM los saldos existentes en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por rendimientos, hasta la fecha, de los derechos compensatorios variables a la importación de productos pesqueros.

Disposición final.

Quedan facultados los Ministros de Hacienda y Transportes y Comunicaciones para dictar, conjunta o separadamente, en su caso, las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente ley.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En relación con el Plan Energético Nacional y la comunicación del Gobierno con la que dicho Plan ha sido remitido a las Cortes, esta Presidencia, previa deliberación de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto lo siguiente:

1.º Ordenar la publicación de dicha comunicación y del Capítulo inicial (resumen y conclusiones) del indicado Plan.

2.º Remitir al Pleno de la Cámara la comunicación del Gobierno y el Plan Energético para abrir un debate general sobre ambos documentos, cuyo análisis continuará posteriormente en el seno de la Comisión de Industria y Energía, sin perjuicio del pronunciamiento final del Pleno sobre las resoluciones que eventualmente se presentaren.

Palacio de las Cortes, 22 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: Al amparo del artículo 143 del Reglamento provisional de la Cámara, el Gobierno presenta, para iniciar por cauce reglamentario su debate, la presente comunicación, a la que acompaña el texto del Plan Energético elaborado para el decenio 1978-87, en cumplimiento de lo dispuesto en los Pactos de la Moncloa.

1. Para poner de manifiesto la importancia del problema de la energía en nuestra economía y la vulnerabilidad que representa la situación de dependencia actual basta considerar que el grado de autoabastecimiento ha disminuido ininterrumpidamente, de tal manera que en 1960 representaba el 71 por ciento, mientras que en la actualidad alcanza solamente el 28 por ciento de nuestras necesidades globales de energía primaria, y que el petróleo ha ido adquiriendo una participación creciente hasta alcanzar casi el 70 por ciento de la demanda total de energía.

Por otro lado, los estudios realizados por diversos organismos internacionales, especializados en temas energéticos, coinciden en pronosticar un período de escasez relativa de energía entre los años 1985-1990, como consecuencia de la oferta limitada de las materias primas energéticas convencionales. La magnitud del efecto negativo que representaría para nuestra economía un nuevo incremento apreciable de los precios del petróleo hace necesario aplicar desde ahora una política energética adecuada que, a través de unos criterios básicos de actuación y dentro de un marco flexible, facilite la reducción de nuestras necesidades, estimule la producción de los recursos propios y disminuya el riesgo que representa nuestra dependencia actual.

2. La moderación del consumo de energía y su adaptación a los recursos más adecuados a la economía nacional supone la conveniencia de una estrategia apoyada en los principios siguientes:

- Establecimiento de una política de precios que refleje adecuadamente los costes de producción.
- Aplicación, en su caso, de medidas fiscales bien para impedir el abaratamiento de la energía en términos reales, bien como elemento disuasorio de determinados consumos, bien en concepto de gravámenes locales sobre la potencia de las instalaciones para la generación de energía eléctrica, con excepción de las centrales de fuel-oil.

- Adopción de un cuadro de medidas de conservación, que promuevan una utilización más eficiente de los recursos energéticos nacionales.
- Intensificación de las actividades de exploración y producción de recursos energéticos nacionales.
- Programación y coordinación de nuestros aprovisionamientos del exterior a través de los organismos adecuados y constitución de los stocks convenientes, de forma que queden mejor garantizados los suministros y más diversificados, tanto en lo que se refiere a los tipos de energía como a su origen geográfico.
- Se promoverá el desarrollo tecnológico para la utilización de las nuevas energías y en particular de la solar, del aprovechamiento de residuos y de la geotérmica.

3. El estudio de la demanda global de energía para los próximos años se ha realizado en función de la evolución previsible del Producto Interior Bruto y de las medidas de conservación cuya aplicación se propone, y sobre la hipótesis de que los precios de energía, una vez recuperado el nivel relativo existente al comienzo de 1976, permanezcan en el futuro constantes en términos reales.

El esquema expuesto conduce a una demanda para el año 1987 de 145 millones de tec (toneladas equivalentes de carbón), cifra que debería ser considerada como un objetivo, cuya consecución supone ciertos cambios a realizar en los hábitos del consumo. En todo caso se considera necesario verificar una actualización frecuente de las previsiones de la demanda con objeto de que, en cada momento, puedan adoptarse las decisiones oportunas para evitar un equipamiento excesivo o insuficiente.

4. Se prevé cubrir la demanda global del período contemplado en el Plan con la participación de las diferentes energías primarias disponibles, seleccionadas mediante la aplicación de criterios coherentes con los siguientes objetivos:

a) Utilización preferente de las energías nacionales.

b) Selección, para las energías de procedencia exterior, de aquellas que entrañen un menor coste en divisas y que proporcionen un mayor grado de diversificación.

c) Protección adecuada del marco ecológico.

La aplicación de estos criterios se traduce en las siguientes directrices:

- Utilización prioritaria de la energía hidráulica, dentro de sus limitaciones estructurales.
- Atención preferente al carbón, teniendo en cuenta las reservas propias disponibles.
- Incremento del consumo de gas natural, con el fin de diversificar los abastecimientos exteriores y contribuyendo a mejorar la calidad del medio ambiente.
- Disminución sustancial de la participación relativa del petróleo.

5. Para la cobertura de la demanda prevista de energía eléctrica se ha considerado el potencial hidroeléctrico razonablemente explotable y la generación eléctrica posible a partir de las producciones de carbón programadas. La diferencia entre la demanda y la producción así obtenida resulta importante ya a corto plazo, incrementándose a medio y largo plazo.

Por otra parte, se ha considerado que las nuevas fuentes de energía, que hoy son objeto de investigación y cuya potenciación se propugna, no podrán tener una participación apreciable en la generación eléctrica en los próximos veinte-veinticinco años. Por ello, el Plan incluye el programa de centrales nucleares que se ha considerado mínimo, teniendo también en cuenta las centrales de fuel-oil existentes, cuyo nivel de utilización se ha establecido de forma que constituyan una reserva para cubrir la menor producción hidroeléctrica en años secos, incrementos moderadamente más elevados que los previstos en la demanda eléctrica e incidencias o averías en el parque de generación.

Asimismo, con objeto de que la explota-

ción del sistema eléctrico se realice en la forma más conveniente para los intereses públicos, se propugna la constitución por las empresas propietarias de la red de transporte interzonal en alta tensión de una sociedad que tendrá a su cargo la explotación de la misma y el Organo Central de Reparto de Cargas. Con el fin de ejercer el control necesario en la explotación del sistema eléctrico se establecerá en dicha sociedad una Delegación del Gobierno.

6. La generación de electricidad de origen nuclear cubrirá la demanda no satisfecha por las otras fuentes disponibles. La evaluación de dicha demanda representa una reducción importante en el número necesario de centrales nucleares previsto en planificaciones anteriores.

Por otra parte, la aportación de la energía nuclear a nuestro abastecimiento representa una diversificación de fuentes y países de suministro, permite la utilización de recursos propios y disminuye de forma sensible el desequilibrio en nuestra balanza de pagos.

En esta línea, con el fin de garantizar la máxima independencia y seguridad en el conjunto de las actividades nucleares, se propugnan las siguientes actuaciones:

- Segregación de las funciones de seguridad nuclear, actualmente asignadas a la Junta de Energía Nuclear, constituyendo, para este fin, un Consejo de Seguridad Nuclear como órgano independiente.
- Ordenación de las actividades industriales en relación con el Ciclo de Combustible Nuclear, decidiendo no sólo en función de criterios económicos a corto plazo, sino teniendo presente el conseguir una mayor independencia del exterior.

7. En el subsector de hidrocarburos se propone, conservando el Monopolio de Petróleos del Estado, la reestructuración, en el seno del Ministerio de Hacienda y del Instituto Nacional de Industria, de sus respectivas participaciones en empresas del subsector para permitir la configuración

gradual de un organismo que coordine la actividad pública en el mismo.

En el subsector del carbón, y con el fin de aprovechar en lo posible las reservas nacionales, se prevén medidas de apoyo a las explotaciones mediante la prestación de asistencia técnica a los productores, la ayuda al transporte interior de carbones y la posible financiación de los stocks que se produzcan por desajustes transitorios de la demanda.

8. El Plan establece, para los próximos años, unos criterios básicos de actuación en materia de política energética, en consonancia con los objetivos de la política económica general. Es evidente que las soluciones preconizadas deben ser soluciones abiertas y flexibles de las que no se deriven consecuencias irreversibles. A estos efectos se procederá a la actualización periódica del Plan, tan frecuentemente como lo exija la evolución de nuestras futuras necesidades y la corrección de cualesquiera desajustes que se puedan producir.

Lo que antecede son las líneas maestras del Plan Energético que se acompaña, que ha sido elaborado en función de lo establecido en los Acuerdos de la Moncloa.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E.

El Secretario general, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

0. RESUMEN Y CONCLUSIONES

1. Las previsiones a largo plazo del balance energético mundial indican la existencia de un frágil equilibrio entre la oferta y la demanda, en los próximos diez años. Las posibilidades de la oferta estarán casi continuamente en una posición cercana al límite, lo que deja muy poco margen de flexibilidad para las fluctuaciones, por lo que un acontecimiento imprevisto, un mayor crecimiento económico de los países industrializados o el estrangulamiento de los suministros de algún país productor, podría romper el frágil equilibrio entre la

oferta y la demanda y ocasionar una nueva crisis a lo largo de los años 80. Fuera de tal eventualidad, se estima que los precios de la energía seguirán creciendo a una tasa similar a la de la inflación mundial, y que no existirán restricciones significativas en los aprovisionamientos.

Estos hechos encuadran el escenario internacional sobre el que debe plantearse la política energética de España en los próximos diez años, durante los cuales nuestra dependencia energética exterior continuará siendo considerable, causando limitaciones e incertidumbres para nuestro crecimiento económico futuro.

2. Los hechos más destacables de nuestra situación energética actual son:

a) Un crecimiento excesivo, hasta etapas recientes, de la demanda en relación con el PIB.

b) Inexistencia de un plan de conservación de energía adecuado.

c) Nivel de precios energéticos, inferior al de la media europea occidental, en particular en el sector industrial y en los transportes.

d) Insuficiente actividad en la exploración de materias primas energéticas.

e) Fuerte dependencia del exterior en nuestro abastecimiento y muy particularmente del petróleo, que constituye el principal elemento de desequilibrio de la Balanza de Pagos.

f) Como resultado de los dos puntos anteriores, un grado de autoabastecimiento y de diversificación más limitado que el de la mayoría de los países europeos, y, consecuentemente, acusada vulnerabilidad en el plano energético.

g) Insuficiente desarrollo tecnológico.

h) Fragmentación empresarial e insuficiente coordinación administrativa.

i) Existencia de una cierta sobrecapacidad de transformación en casi todos los subsectores energéticos.

3. Ante esta situación los principales objetivos del Plan Energético se centran en la moderación de los consumos energéticos y en su adaptación progresiva a los recursos reales del país, fomentando cambios estructurales hacia esquemas productivos

menos consumidores de energía y más generadores de empleo y propugnando una reordenación administrativa y sectorial más acorde con los problemas que tiene planteados hoy el país.

Se pretende, en definitiva, asegurar una oferta energética suficiente y diversificada que permita el máximo crecimiento posible del Producto Interior Bruto, compatible con los equilibrios externo e interno de nuestra economía. En el estudio de las soluciones para conseguir esta oferta energética se ha tenido presente la conservación del medio ambiente, así como el equilibrio ecológico.

Finalmente se ha querido tomar conciencia expresa, a nivel del Plan, de la problemática del consumidor, especialmente del familiar y pequeño industrial.

4. Las proyecciones de la demanda energética global, suponiendo invariables las tendencias históricas de las elasticidades-renta y las elasticidades-precio, llevarían, sobre la base de un crecimiento del PIB de un 4 por ciento anual (1) a una demanda global en 1987 de 161 millones de tec (2), frente a 99 millones de tec en 1977. Sin embargo, una política en profundidad y efectivamente aplicada sobre precios y conservación puede modificar las elasticidades mencionadas, reduciendo las necesidades energéticas totales en un 10 por ciento, sin afectar al producto total al final del período contemplado en el Plan. De esta manera, para la demanda energética estimada resultaría una cifra del orden de 145 millones de tec en 1987.

En todo caso, dado el gran número de factores que pueden afectar a la demanda en un plazo de diez años, es evidentemente necesario —y constituye un propósito del Gobierno— actualizar las estimaciones de la demanda cada dos años, o antes si las circunstancias lo requiriesen.

5. Esta demanda objetivo, perfectamente alcanzable con las medidas que se pro-

ponen (3), debe ser cubierta con las energías disponibles en el mercado tanto interior como exterior, habiéndose seguido, para determinar la futura estructura de oferta, el criterio de reducir al máximo la dependencia de las importaciones y el diversificar también al máximo posible las diferentes fuentes de suministro.

Estos criterios han llevado a un crecimiento más que proporcional de la producción de energía eléctrica, en cuya generación participan en mayor medida casi todas las energías nacionales (hidroeléctrica y carbón) y las de menor costo de procedencia exterior (nuclear). Este crecimiento se justifica también por la creciente aplicación de la electricidad en usos domésticos e industriales.

6. Para la cobertura de la demanda se ha considerado la prosecución de la solución nuclear. Por ella se han inclinado países de modelos económicos tan diversos como los Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética; países occidentales como Francia y países orientales como Japón, países grandes como la India y pequeños como Suiza; países sin reservas petrolíferas como Alemania o con recursos abundantes como Irán. La adopción de la energía nuclear ha sido prácticamente general entre los países con un cierto grado de desarrollo industrial.

A este propósito es importante subrayar que si la energía que deben producir las centrales nucleares en 1987 tuviera que ser obtenida del petróleo o mediante importaciones de carbón (únicas alternativas actuales a la nuclear), el coste anual para el país en divisas sería de unos 1.300 millones de dólares de 1977, frente a unos 420 millones que costaría la nuclear. Por otro lado, si España no hubiera adoptado la solución nuclear, habiéndolo hecho el resto del mundo occidental, soportaría un handicap muy serio, desde el punto de vista de su competitividad en los mercados in-

(1) Del 1 por ciento en 1978 y del 4 por ciento entre 1979 y 1987.

(2) Tonelada, equivalente de carbón, unidad de medida estándar equivalente a 7.000 termias.

(3) La mayor parte de los países industrializados de Occidente prevén reducciones sobre la tendencia histórica comprendidas entre el 10 y el 14 por ciento en diez años como consecuencia del efecto precios y el efecto conservación.

ternacionales y desde el punto de vista de la seguridad de aprovisionamiento.

7. Las inversiones previstas para los primeros cuatro años del Plan ascienden a una cifra algo superior a 630.000 millones de pesetas (constantes de 1977), de las que el 66 por ciento corresponden al subsector eléctrico, un 76 por ciento de los cuales corresponden a su vez a energía nuclear.

Estas inversiones representan el 7 por ciento de la formación bruta de capital fijo total estimado en el período, y el 1,7 por ciento del Producto Interior Bruto, lo que implica un descenso frente al período inmediatamente anterior (1973-77), en el que las mismas representaron el 8 por ciento de la FBCF y el 2,1 por ciento del PIB.

8. Los precios de la energía, junto con las medidas de conservación, constituyen el elemento estratégico clave para moderar el consumo durante el período del Plan. Se propugna un sistema de precios reales, eliminando apoyos distorsionadores a diversos sectores y utilizando complementariamente la fiscalidad, en la medida que sea necesario para reestablecer el adecuado nivel de estos precios. Los precios reales incorporarán las cargas de capital históricas con las regularizaciones legales.

En materia de conservación se propone un amplio cuadro de medidas, debidamente contrastadas con la experiencia en otros países que las llevan aplicando desde la crisis energética. Las medidas a corto plazo se orientan a reducir despilfarros y usos innecesarios, así como a mejorar rendimientos energéticos industriales. A medio y largo plazo las medidas revisten carácter estructural, requiriendo mayores inversiones y una reordenación importante de los hábitos actuales de consumo, particularmente en la industria y en el transporte.

9. El incremento de las actividades de exploración de materias primas energéticas en el país constituye otra de las direcciones prioritarias de actuación que se proponen. Las insuficiencias actuales del país en energía primaria responden más a un bajo nivel de exploración y a una inadecuada distribución de los recursos emplea-

dos que a una ausencia demostrada de recursos potenciales.

10. El mayor incremento de la demanda de energía eléctrica respecto al de la energía primaria requerirá importantes inversiones. Un elevado porcentaje de la demanda futura de energía eléctrica va a ser atendida mediante la utilización de centrales nucleares. Por estas razones se plantean decisiones de amplio alcance en lo que se refiere a la seguridad y control de la planificación y régimen de explotación del sector.

Desde el punto de vista operativo, la situación del sector eléctrico presenta algunas lagunas, como consecuencia de que el sistema eléctrico nacional es, en cierta medida, la suma de sistemas empresariales que necesitan un mayor grado de coordinación en su actuación, para garantizar en todo momento la primacía de los intereses generales. En este sentido, la Administración deberá disponer de los instrumentos necesarios para optimizar, en todo momento, la actuación y decisiones del sistema.

11. Las principales propuestas estructurales y funcionales en el sector eléctrico son las siguientes:

a) Segregación de las actividades de seguridad nuclear de las de investigación y desarrollo, mediante la creación de un organismo para el control de la seguridad nuclear independiente y dotado de los medios necesarios.

b) Selección futura de los emplazamientos nucleares con un criterio basado en el interés nacional.

c) Perfeccionamiento de la ordenación de las actividades del ciclo de combustible, prestándose especial atención a aquellas fases como el enriquecimiento y tratamiento de los residuos radiactivos, que posibilitan el necesario grado de independencia.

d) Explotación optimizada del sistema eléctrico nacional mediante la potenciación y control efectivo del Repartidor Central de Cargas, constituyendo para ello una sociedad por las compañías propietarias de las principales interconexiones y red de transporte de alta tensión, adecuadamente

intervenida por la Administración a través de una Delegación del Gobierno.

e) Adecuación de la estructura tarifaria, de forma que ésta promueva la mejor utilización de la energía y facilite la regulación de la curva de carga.

12. En el subsector carbonero, donde pueden obtenerse recursos adicionales de una cierta consideración, se proponen medidas de impulso a la exploración e investigación, geológica y tecnológica, de análisis técnico y económico de la estructura del subsector, y una coordinación adecuada de las instalaciones eléctricas que disminuya los "stocks" coyunturales, facilitando además la financiación de los mismos. Finalmente se prevé la promulgación de legislaciones complementarias en materia de protección ecológica, que es el aspecto más negativo y controvertido de esta fuente energética y de régimen minero, que hagan más accesible y ágil el dominio minero y la adopción de determinadas medidas que consoliden la seguridad del mercado y del abastecimiento.

13. En el subsector petrolero, cuyo exceso de capacidad de refino es apreciable, se prevé la necesidad de modificar los esquemas de fabricación ante el cambio de estructura de la demanda, y la necesidad de atenerse a especificaciones más severas de los productos, como consecuencia de las exigencias de protección del medio ambiente. Como principales acciones se prevén:

a) Creación de una Comisión interministerial para el desarrollo y ejecución de una política más eficaz que la actual en materia de aprovisionamientos de crudos.

b) Mayor coordinación de las actividades del sector público.

c) Optimización económica del conjunto mediante una serie de medidas que van desde una política adecuada de "stocks" a una remodelación de las funciones de distribución.

14. En gas natural debe potenciarse al máximo su introducción por ser un combustible de menor coste, en divisas, que el petróleo y mucho menos contaminante. De particular importancia en este subsec-

tor es el proyecto de construcción de un gasoducto submarino entre Argelia, España y Francia, que aportaría, caso de ser técnicamente viable, una fuente energética diversificada y permitiría la interconexión de la red gasista española con las europeas. Asimismo deberá ponerse un especial énfasis en la exploración de esta fuente energética dentro del territorio nacional.

15. En el área de las reestructuraciones, además de las propuestas enunciadas en los apartados anteriores, se considera necesario:

a) Extensión y potenciación de la acción de la Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras en el campo de la investigación del carbón, recursos geotérmicos y residuos sólidos, con el apoyo del Instituto Geológico y Minero de España, así como remodelación del Instituto Nacional del Carbón.

b) Potenciación de la acción de ENUSA, en el ciclo de combustible, mediante la aportación de recursos económicos y una colaboración más estrecha con la JEN, destinada a la explotación industrial del desarrollo tecnológico obtenido por ella, en los campos de exploración y explotación de yacimientos uraníferos, reprocesamiento y tratamiento de residuos radiactivos. Para ello se adquirirá por parte del Estado la participación privada de ENUSA, que será transferida a la JEN.

c) Reestructuración de los órganos de la Administración responsables en materia de energía y de la Junta de Energía Nuclear.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1978, ha aprobado la siguiente moción:

"1.º Las normas relativas a los Centros de Orientación Familiar que el Estado, en cumplimiento de los Acuerdos de la Moncloa, debe poner en marcha, serán publi-

cadadas antes de finales del presente año.

2.º Los mencionados Centros estarán dotados de suficiente personal sanitario titulado y sus servicios estarán abiertos a todas las personas que lo soliciten, con independencia de su estado civil, edad, sexo o cualquier otra condición.

3.º Todos los servicios de dichos Centros serán gratuitos para los beneficiarios de la Seguridad Social dentro del marco de los Presupuestos Generales del Estado y de la Seguridad Social para 1979.

4.º El Gobierno, una vez aprobada por las dos Cámaras legislativas la modificación del artículo 416 del Código Penal, llevará a cabo una amplia campaña de información y educación sobre medios anticonceptivos, a través de los diversos medios de comunicación social y, especialmente, de la televisión."

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 26 de septiembre, ha acordado la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la proposición no de ley sobre un debate general sobre el orden público, presentada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, así como su remisión al Pleno.

Durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su publicación, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de ley.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: El Grupo Parlamentario de Alianza Popular, como ya anunció en las

reuniones de la Junta de Portavoces celebrada en los días 12 y 21 del corriente mes, estima necesario que el Congreso celebre, lo antes posible, un debate general sobre orden público, tomando nota con satisfacción de que el representante del Gobierno y los Grupos que se manifestaron dieron su conformidad de principio a la celebración de dicho debate.

Se extiende la sensación de un grave deterioro en esta materia capital. Creciente número de atentados terroristas; situación de grave intimidación en Guipúzcoa y Vizcaya, que comienza a extenderse a Navarra; recaudación, con fuertes amenazas, de sedicentes "impuestos revolucionarios"; quema pública de banderas nacionales, en algún caso reciente en presencia de las propias autoridades; declaraciones contradictorias de los responsables del orden público; relevos constantes de los mandos superiores de la Policía, y reciente purga masiva de los de la Policía Armada; medidas importantes de reorganización y nuevos repliegues de las fuerzas; mientras muchos de sus miembros son asesinados o amenazados en sus personas y sus familias, o bombardeados en sus cuarteles y vehículos de servicio con explosivos, constantes sanciones al personal; la Asociación de la Policía, suspendida en sus funciones, con todos sus directivos procesados; noticias confusas sobre escuchas telefónicas incontroladas, y otras noticias semejantes, se producen cada día, sin la suficiente clarificación ante la opinión nacional.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo del artículo 138 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Que se produzca una deliberación del Congreso de los Diputados, en pleno, sobre el orden público en España, y todos los problemas conexos (incluyendo la gravísima situación en las prisiones).

Que el Gobierno informe sobre todo ello, y sobre las medidas que se propone tomar al respecto.

Que el Congreso adopte, tras el correspondiente debate, los acuerdos correspondientes, a la vista de los proyectos de resolución a los que pueda dar lugar el informe del Gobierno.

Palacio del Congreso, 25 de septiembre de 1978.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, **Manuel Fraga Iribarne**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento vigente provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta, en relación con el Real Decreto 2.152/1978, de 1 de septiembre, por el que se regula la dedicación exclusiva del profesorado estatal de E. G. B., presentada por don José María Riera, del Grupo Parlamentario Comunista.

Transcurridas dos semanas desde su presentación, se incluirá sin más en el orden del día de la primera sesión siguiente, con arreglo al artículo 126 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Haciendo uso del derecho reconocido en los artículos 125 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, don José María Riera, Diputado por Barcelona y miembro del Grupo Parlamentario Comunista, solicita se tramite al excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia la siguiente

Interpelación:

Con fecha 13 de septiembre de 1978 aparece en el "Boletín Oficial del Estado" un

Real Decreto 2.152/1978, de 1 de septiembre, por el que se regula la dedicación exclusiva del profesorado estatal de E. G. B. A tenor de su contenido, la nueva jornada del profesor de E. G. B. sería de siete horas de presencia en el centro: cinco de ellas lectivas, una de trabajos complementarios con los alumnos y otra de actividades no lectivas (reuniones, preparación de clases, etcétera).

Tal Real Decreto —sin desconocer que elimina la práctica del pago a cargo de los padres de las llamadas permanencias— puede suponer graves perjuicios que es conveniente considerar:

a) El nuevo horario del profesorado prolonga de manera automática el del alumno. Una jornada académica de seis horas es un desatino pedagógico que redundará en una menor calidad de la enseñanza impartida e, igualmente, un menor rendimiento escolar del alumno.

b) Exigir de un profesional —que debe desempeñar un trabajo tan exigente ética y psicológicamente— que después de seis horas con niños permanezca otra en el Centro, representa una actitud de desconfianza hacia la profesionalidad del maestro. Se presume, en efecto, que el profesor de E. G. B. cumpliría con su deber profesional al estudio en tanto se le obligue a la permanencia en el centro educativo.

c) De otro lado, el Real Decreto implica un agravio comparativo con otros Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, al exigir del Profesorado de E. G. B. más horas tanto lectivas como de permanencia en el Centro.

d) La comprensible necesidad de que los niños estén bajo vigilancia en los centros escolares por exigencias de la jornada laboral de los padres no es un problema escolar ni son los maestros quienes deben resolverlo.

e) De otro lado, y a consecuencia de la huelga del curso pasado, el Ministerio de Educación y Ciencia acordó con los representantes de los maestros un horario de seis horas de permanencia, cinco de ellas lectivas y una de actividades complementarias (reuniones con padres, claustros,

etcétera). Este Real Decreto vulnera en su totalidad dicho acuerdo.

f) Por su origen —el Ministerio de Hacienda— el mencionado Real Decreto significa una sorprendente interferencia de un Departamento no competente en temas de especialización técnica y pedagógica y, “sensu contrario”, una grave falta de iniciativa por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

g) Finalmente, la regulación del horario del profesorado habría de hacerse en el correspondiente Estatuto del Profesorado, cuya no presentación por parte del Gobierno supone un incumplimiento de los Acuerdos de la Moncloa en materia educativa.

Se recuerda que, en coherencia con esta opinión, este Grupo Parlamentario presentó en fecha 23 de febrero de 1978 una proposición de ley de Estatuto del Profesorado, cuya toma en consideración fue desestimada.

A tenor de lo expuesto, el Grupo Parlamentario Comunista solicita del excelentísimo señor Ministro la correspondiente explicación sobre las motivaciones de la política educativa en relación al asunto planteado.

Palacio de las Cortes, 20 de septiembre de 1978.—**José María Riera**, miembro del Grupo Parlamentario Comunista.—**Ramón Tamames Gómez**, Secretario del Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don Justo de las Cuevas González, del Grupo Parlamentario de U. C. D., sobre producción lechera.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Álvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

Justo de las Cuevas González, Diputado por Santander, perteneciente al Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, al amparo de lo previsto en los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional de la Cámara, presenta la siguiente pregunta, deseando recibir contestación por escrito.

La provincia de Santander depende en gran medida de la explotación de su ganadería de producción de leche para mantener su economía. Los ganaderos cántabros, dada la deficiente estructura y organización que sufren, están necesitados de ayuda estatal y, por otra parte, para ellos el precio de la leche viene a ser como el Convenio Colectivo de su salario; esto se puede hacer extensivo a toda la cornisa cantábrica, donde se produce más del 60 por ciento del total de la leche producida en el país, dependiendo de su rentabilidad varios cientos de miles de familias ganaderas que pasan dificultades y se consideran discriminados en el trato que están recibiendo de la Administración.

La Administración debe ser consecuente con sus propias decisiones y aplicar con diligencia las medidas que ella misma dicta, a mi juicio, ha incurrido en falta en lo que se refiere al cumplimiento del Real Decreto 613/1978, de 30 de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1978-79. En el mismo y en su artículo 1.º dice: “Para la totalidad del territorio nacional y para la campaña lechera 1978-79, durante el primer período, que dará comienzo el día 1 de abril de 1978, el precio mínimo de compra al ganadero en origen será de 16,75 pesetas litro”.

En su disposición final, apartado 1, se lee literalmente: “En todo lo no regulado en el presente Real Decreto se estará a lo preceptuado en el Real Decreto 377/1977, de 11 de marzo, que regulaba la campaña lechera 1977-78”.

Dando cumplimiento a lo que establece el Decreto trianual por el que se regulan las campañas lecheras, y para regular la

campaña 1977-78, se dictó el Real Decreto 377/1977, de 11 de marzo, por el que se regulaba la campaña lechera 1977-78. En el mismo y en su artículo 1.º se dice textualmente: "Períodos.—Para la totalidad del territorio nacional y para la campaña lechera 1977-78 se establecen un primero y segundo períodos, que comprenden, respectivamente, desde el día 16 de marzo al 31 de julio de 1977 y del 1 de agosto de dicho año al 28 de febrero de 1978".

En su artículo 2.º se determina que la diferencia de precio al ganadero entre el primero y segundo períodos será de 1,25 pesetas/litro, así se desprende de la interpretación literal de su texto: "Precios mínimos.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen serán de 15 pesetas/litro y 16,25 pesetas/litro, respectivamente, para el primero y segundo períodos que han sido señalados en el artículo anterior".

Parece claro que, de acuerdo con los dos Decretos mencionados, la Administración tenía que haber puesto en vigor el día 1 de agosto el precio de la leche al ganadero para el segundo período, aumentándolo en 1,25 pesetas/litro. En su defecto, debía haber dictado nuevo Decreto anulando los anteriores.

Por otra parte, y a mi juicio con buen criterio, coincidiendo con la promulgación del Real Decreto 613/1978, se acordaron una serie de medidas complementarias para el sector de la producción lechera, encaminadas a propiciar la reforma de las estructuras de la ganadería del Norte, de manera que se pueda organizar competitivamente, dando paso a una política de costos —de la cual soy partidario— que nos permita mirar con menos pesimismo la integración en la Comunidad Económica Europea.

Con los argumentos y datos que quedan expuestos, formulo interpelación sobre los siguientes extremos:

¿Qué razones ha tenido el Gobierno para no cumplir lo que determina en su artículo 1.º y disposición final el Real Decreto 613/1978, de 30 de marzo?

¿Cómo va a actuar el Gobierno en relación con el precio de la leche y demás ex-

tremos, referentes al segundo período de la campaña lechera 1978-79? Centrando el tema y teniendo en cuenta que los ganaderos ya han sido perjudicados, ¿qué medidas van a tomar para tratar de paliarles el perjuicio económico que se les ha originado?

¿Cuál ha sido el resultado hasta la fecha de las medidas complementarias acordadas para el sector de la producción lechera, cuáles de éstas están en vigor y cuándo se espera que lo estén todas las acordadas?

¿Qué opina el Gobierno en relación con la ganadería de producción de leche del Norte de España y cómo piensa actuar para propiciar que la misma se ponga a nivel de costos y rentabilidad con la C. E. E. En definitiva, ¿qué política se va a seguir con la ganadería de producción de leche del Norte de España cara a su integración en la C. E. E. y atendiendo la obligación social del Estado para con los cientos de miles de pequeños ganaderos que viven de su renta en la cornisa cantábrica?

Palacio de las Cortes, 8 de agosto de 1978.—**Justo de las Cuevas González**, Diputado de U. C. D. por Santander.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por don José Angel Biel Rivera, del Grupo Parlamentario de U. C. D., sobre daños causados por los ciervos en los Montes de Albarracín.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados:

José Angel Biel Rivera, Diputado por Teruel, del Grupo Parlamentario de U. C. D., al amparo del artículo 128 del Reglamento

provisional del Congreso, formula al Gobierno la siguiente pregunta, pudiendo ésta ser contestada por escrito.

En el año 1962 se introdujeron en la Sierra de Albarracín 60 ciervos importados de Sierra Morena, con objeto de estudiar su aclimatación y dotar a la Sierra de un atractivo más.

Con el paso de los años, la incipiente población se ambientó perfectamente en su nuevo habitat, multiplicándose y extendiéndose por la serranía.

En 1973, y por la Ley 2/1973, "Boletín Oficial del Estado" de 20 y 21 de marzo, se creó la reserva de Caza de los Montes Universales, con una superficie de unas 60.000 hectáreas en las provincias de Teruel y Guadalajara, abarcando los términos municipales de Albarracín, Orihuela del Tremedal, Bronchales, Noguera de Albarracín, Griegos, Guadalaviar, Villar del Cobo, Tramacastilla, Torres de Albarracín, Monterde, Frías, Calomarde y Royola, en Teruel, y los de Checa y Orea, en Guadalajara.

Las condiciones favorables del medio y la protección legal, unido al pequeño número de piezas a cazar cada año, determinaron un aumento importante de la población de la especie. Este aumento ha supuesto además una expansión del área primitiva poblada por el ciervo a zonas fuera de los límites geográficos de la reserva.

Todo ello ha producido, de modo cada vez más sensible, su acción sobre el medio externo, repercutiendo de modo negativo en las producciones agrícola y forestal de la Sierra, y al haber rebasado la población los límites de la reserva, también se aprecian daños fuera de los límites geográficos de aquélla.

Los primeros efectos se notaron sobre las explotaciones agrícolas, sobre todo en los pueblos situados en la zona central de la reserva y en los cultivos más cercanos a las zonas de monte, causando los ciervos estragos en las siembras de los vecinos de los pueblos serranos. Hechas las correspondientes peticiones a ICONA, este Instituto ha venido efectuando la valoración de estos daños agrícolas e indemnizando a sus propietarios, aunque con retrasos.

A partir de 1975 comenzaron a apreciar-

se daños sobre el pinar, que hasta entonces no llamaban la atención, o por su número pequeño y disperso apenas se notaban. Estos daños se concretan en mordeduras de la corteza y liber de los pinos de edades de veinte a treinta y cinco-cuarenta años, normalmente en zonas de gran crecimiento, en lugares despejados, cerca de cultivos y con una incidencia que a primera vista parece de importancia. El problema está agudizado en la zona central de la reserva Noguera y Griegos. Como se trata de un ataque selectivo a los pinos de la especie silvestre que puebla en masa pura casi toda la reserva en una determinada fase de su crecimiento, en que por la disposición del tallo, altura y menor dureza de la corteza es de la mayor apetencia para el ciervo, y este ataque parece se produce a una gran proporción de árboles de los de esa edad y características, puede inferirse que dicha proporción de árboles que pasen por ese intervalo de edad sufrirá una gran merma y como toda la masa futura del pinar ha de pasar por ella, pensamos que está comprometido el porvenir de la masa forestal y que hay que tomar una determinación seria al respecto.

Los árboles dañados sufren malformaciones, pérdidas de crecimiento y en cierta proporción mueren. Es frecuente que los pinos que logran sobrevivir un año sean dañados en años posteriores. El conocimiento de la proporción de árboles atacados dentro de su categoría diamétrica o de edad y la graduación del daño (leve, grave o muerte) es fundamental para tener un criterio objetivo de lo que pasa.

Atienden en la actualidad a la reserva nueve guardas, especialmente contratados y pagados por ICONA para este cometido. El presupuesto de la reserva, sufragado por el Estado, se invierte en su mayor parte en estos gastos de personal, que suponen tres millones de pesetas anuales. La forma de efectuar la caza se atiene a las normas de la Ley y Reglamento de Caza vigente y a la reglamentación específica de las Reservas Nacionales de Caza, eligiéndose los cazadores por sorteo efectuado en Madrid, el pago por pieza consta

de una cantidad fija y otra variable en función de la puntuación alcanzada por el trofeo. Se abaten de ocho a 10 ejemplares anuales, a un precio de unas 50.000 pesetas por pieza, con lo que los ingresos de la reserva son de unas 500.000 pesetas anuales.

Por todo ello el Diputado que suscribe pregunta al Gobierno lo siguiente:

1.º ¿Se tiene una previsión por parte de ICONA del número de ejemplares de ciervo en la Reserva "Montes Universales", de la Sierra de Albarracín, y de su evolución en el tiempo, de forma que estén en equilibrio con el medio vegetal y humano en el que viven?

2.º ¿Estará proporcionado el sacrificio que pesa sobre los pueblos de la Sierra de Albarracín, sustentando en su territorio la Reserva de Caza "Montes Universales" con los beneficios económicos que reciben de la reserva?

3.º ¿Se conoce la magnitud de los daños que la población de ciervos de la reserva está causando a la masa forestal de pino silvestre, tanto en valor absoluto como relativo y la repercusión de estos daños en el futuro de la masa?

4.º En el supuesto de conocerse la magnitud de los daños, ¿se han tomado las medidas necesarias para preservar la riqueza forestal futura, haciéndolos desaparecer o al menos aminorándolos hasta que alcancen límites no significativos?

5.º ¿Podría efectuarse una valoración más objetiva y un pago más inmediato de las indemnizaciones por daños causados a la agricultura como consecuencia de la reserva de caza?

Teruel, 22 de septiembre de 1978.—José Angel Biel Rivera.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta, formulada por doña María Victoria Fer-

nández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre incendios forestales.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados:

María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, Diputado por La Coruña de Alianza Popular, Vicepresidente tercero del Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 128 del vigente Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas de las que se desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

Antecedentes.

Desde 1970 se han producido en España más de 27.000 incendios forestales, que han supuesto pérdidas materiales de muchos miles de millones de pesetas. Así, en 1974, se produjeron 3.980 incendios, viéndose afectadas 140.211 hectáreas, con pérdida aproximada de 1.992 millones de pesetas. En 1975 hubo 4.242 incendios, afectando a 187.000 hectáreas, con pérdidas aproximadas de 4.000 millones de pesetas. En 1976, hubo 4.596 incendios, que afectaron 162.000 hectáreas, con pérdidas de 3.974 millones aproximadamente. En 1977, hubo 2.148 incendios, con 67.541 hectáreas afectadas y pérdidas aproximadas de 1.363 millones.

El ritmo de los incendios es tal, que está afectando gravemente a la no excesiva riqueza forestal española, haciendo casi estériles los esfuerzos e inversiones en repoblación forestal. De tal manera, que de seguir el ritmo ascendente de estos últimos años (sin considerar 1977, escaso en incendios respecto a la media de los restantes, debido primordialmente a favorables factores climatológicos), el peligro de deforestación sería algo real a medio o largo plazo. Así, tenemos que en 1975 y 1976 se quemaron respectivamente 111.000 y 79.800 hectáreas de superficie arbolada,

mientras que la repoblación fue de 52.000 y 69.000 hectáreas, respectivamente. Este año en curso, supera en mucho, igualmente, la superficie quemada a la repoblada.

Otro efecto a considerar, es que como consecuencia de la enorme superficie forestal quemada, y de la posteriormente repoblada, cada vez tenemos un bosque más "joven", y por consiguiente menos productivo, al tiempo que aumenta su sensibilidad a la destrucción por fuego, dado que cuanta más edad tiene un árbol, más debilita a los arbustos que crecen a su alrededor, llegando incluso a eliminarlos, con lo que decrece el riesgo de incendios. Además, la madera de un árbol adulto quemado puede aprovecharse, mientras que las plantaciones forestales jóvenes, son destruidas totalmente por el fuego.

En lo que va de año se han producido 3.430 incendios (hasta el 5 de septiembre), afectando a 172.822 hectáreas, de las cuales 78.291 eran de zona arbolada, y 94.531 de zona desarbolada.

Hay que tener en cuenta que el 95 por ciento de los incendios son producidos directa o indirectamente por el hombre, mediando intencionalidad o negligencia.

Es un hecho que la población se siente desmoralizada ante estos atentados, tan frecuentes, y no sólo no participa en la extinción de los incendios forestales, como otros años, sino que incluso se siente traída para efectuar nuevas repoblaciones, con la consiguiente pérdida en este sector tan importante de la economía nacional, en el cual somos ampliamente deficitarios.

Es necesario resaltar que los incendios forestales no sólo representan pérdidas en la masa forestal, sino que constituyen por lo general pérdidas irreparables en los medios y entornos geográficos, económicos y sociales. Las causas socioeconómicas de este fenómeno, especialmente en Galicia, se derivan de situaciones sociales enfrentadas: como, por ejemplo, acciones desestabilizadoras de la naciente democracia, probables previsiones de urbanización, problemas sobre la titularidad de los montes (públicos o privados), etc.

Para prevenir y aliviar estos atentados

contra nuestro patrimonio forestal pueden apuntarse las diversas medidas:

1.º Actuación rápida para activar la clasificación de los montes vecinales en mano común.

2.º Exigir una persecución eficaz de los autores de los incendios (por ejemplo, en Galicia este año se han producido más de mil quinientos incendios sin que haya trascendido públicamente que se haya aprehendido a nadie).

3.º Promover una más intensa y eficaz campaña cultural para mentalizar al pueblo de la importancia de esta riqueza y de su protección.

4.º Necesidad de fijar precios mínimos de madera quemada de forma que no haya tanta pérdida para los afectados.

5.º Línea de crédito a los particulares a fin de que puedan hacer una limpieza efectiva de sus montes, a la vez que imponer como obligación ineludible la limpieza de los mismos cada año, quedando obligada la Administración a controlar la verdadera utilización de dichos créditos y que todos los montes tanto públicos como privados estén, dentro de lo posible, limpios.

6.º Mayor presupuesto para ICONA para que pueda desarrollar sus fines, ya preventivos (cortafuegos, limpieza, puestos de vigilancia, pistas de penetración, etc.), ya para extinguir (motobombas, camiones cisternas, remolques aljibes, aviones tipo Canadair, etc.).

8.º Que dicho presupuesto para ICONA permita, a su vez, efectuar una repoblación capaz de cubrir el déficit, entre hectáreas forestales quemadas y las repobladas, de este año y los pasados, e invertir en el futuro la actual tendencia desforestadora.

Ante lo expuesto se pregunta al Gobierno su criterio sobre todas y cada una de las medidas apuntadas, así como aquellas otras no recogidas y que entre en su propósito llevar a cabo.

Palacio de las Cortes, 28 de septiembre de 1978.—**María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 128, del día 19 de julio, sobre la iglesia románica de Moraime (La Coruña).

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, sobre la iglesia románica de Moraime (La Coruña), tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Cultura, cuyo contenido es el siguiente:

La iglesia románica de Moraime (La Coruña), y su entorno, fueron declarados Conjunto Histórico-Artístico por Decreto 2.641/1972, de 18 de agosto ("BOE" 2 de octubre).

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos ha venido realizando en la misma durante los años 1975 y 1977 obras de restauración consistentes en reparación de cubiertas, drenajes, rebajes del terreno a su nivel primitivo.

En ningún caso se ha solicitado de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos la preceptiva autorización para realizar obras en el cementerio. Las obras realizadas en el mismo deben ser consideradas clandestinas, a todos los efectos legales, por no tener la oportuna autorización de dicha Dirección General. En consecuencia:

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, tan pronto tuvo conocimiento de tales obras, ordenó su

paralización inmediata con fechas 12 de junio y 13 de julio de los corrientes.

Por su parte además y en el ámbito legal de su competencia la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Santiago de Compostela, con fecha 13 de diciembre de 1977, había informado al Obispado de la prohibición de utilizar los panteones contruidos, y con fecha 15 de diciembre ordenaba al Alcalde de Mugia la paralización de las obras.

Con fecha 6 de abril del corriente año, nuevamente se ofició al Alcalde de Mugia para que dispusiera la reconstrucción de la cerca derribada, ofreciendo las soluciones más adecuadas.

Por lo tanto, parece claro que la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos y los Organismos de ella dependientes han realizado todas las acciones legales posibles, para evitar la realización de tales obras y la restitución del conjunto a su primitivo estado.

Lo que de orden del señor Ministro de Cultura envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don José Rivas Fontán y don Jesús Sancho Rof, del Grupo Parlamentario de UCD, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 125, del día 12 de julio de 1978, sobre las instalaciones de Elnosa y Celulosas de Pontevedra, S. A.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don José Rivas Fontán y don Jesús Sancho Rof, sobre las instalaciones de Elnosa y Celulosas de Pontevedra, Sociedad Anónima, cuya publicación se realizó en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 125, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Industria y Energía cuyo contenido es el siguiente:

"En la pregunta se plantean cuatro cuestiones diferentes, a cuya contestación se procede seguidamente:

1.ª ¿Las instalaciones y funcionamiento de Elnosa se han realizado con todas las autorizaciones e inspecciones legales y reglamentarias y aplicando en todo su rigor el Reglamento sobre Instalaciones de Industrias Nocivas, Insalubres y Peligrosas?

Por lo que respecta a los terrenos en que está asentada la fábrica hay que señalar que fueron otorgados por el Ministerio de Obras Públicas, por estar obtenidos a partir de marismas. Dicho Ministerio dio su conformidad final a las obras y devolvió la fianza a la empresa propietaria de la fábrica.

La Delegación de Industria de Pontevedra otorgó la inscripción provisional en el Registro Industrial el día 19 de octubre de 1966. Después de realizadas las obras y una vez efectuada la visita de inspección correspondiente, la Delegación de Industria procedió a autorizar la puesta en marcha, tal como se refleja en la inscripción definitiva de fecha 7 de octubre de 1968. Con posterioridad, la planta ha experimentado diversas modificaciones, debidamente autorizadas, tal y como se recoge en la inscripción definitiva del 6 de diciembre de 1976, en la que concretamente figuran los cinco depósitos de cloro que existen en la fábrica en la actualidad.

La legislación aplicable a Elnosa, en la fecha de su instalación en lo relativo a la contaminación ambiental, se centraba especialmente en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961. El citado Reglamento establece, respecto a las actividades peligrosas, los siguientes condicionamientos:

1.º En primer lugar, el Reglamento establece que las instalaciones que desarrollen este tipo de actividades sólo podrán implantarse como regla general a una distancia de 2 kilómetros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada. Si bien, en casos muy especiales y previo informe favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto, a condición de que se adopten las medidas máximas de seguridad que se requieran en cada caso.

El informe favorable de dicha Comisión dio lugar a la concesión de la Licencia Municipal otorgada el día 8 de marzo de 1967, comunicándose a Elnosa, con fecha 9 de julio de 1968, que las instalaciones eran correctas. El dictamen del Ingeniero Municipal para la concesión de licencia de apertura de la planta decía:

"Realizada la correspondiente inspección a la instalación de Lourizán, propiedad de Electroquímica del Noroeste, S. A., de conformidad con la legislación vigente, el Ingeniero Industrial y de Servicios del excelentísimo Ayuntamiento de Pontevedra estima que las obras de instalaciones realizadas se ajustan a las especificaciones del proyecto presentado en su día y que las medidas correctoras adoptadas garantizan el funcionamiento de la industria con la mayor seguridad y sin perturbación del medio ambiente en las inmediaciones de la factoría (27 de junio de 1968)".

2.º En segundo lugar, la construcción de depósitos de almacenamiento de productos debe realizarse de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictadas para cada producto y por el organismo técnico competente (es decir, el Ministerio de Industria y Energía).

En este caso, para la concesión de la autorización de puesta en marcha se exigió la aplicación del Reglamento de Recipientes a Presión, además de otras medidas especiales de seguridad, que se indican en la contestación a la pregunta siguiente.

En cuanto a la contaminación por mercurio en los vertidos de Elnosa que podría ser objeto de preocupación, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Noci-

vas y Peligrosas no incluye ningún condicionante a este respecto. No obstante, como se indica más adelante, la contaminación por mercurio ha sido objeto de vigilancia y control y no existen problemas por esa causa en la actualidad.

En resumen, la instalación de Elnosa se ha hecho con las oportunas autorizaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por lo que respecta a los otorgamientos de los terrenos recuperados de la marisma, del Ministerio de Industria y Energía en lo referente a la inscripción provisional y definitiva de la instalación, y de los organismos locales y provinciales en lo que respecta a la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y al emplazamiento de la industria. Los depósitos de almacenamiento de cloro cumplen con las prescripciones del Reglamento de Recipientes de Presión.

2.ª ¿Existe algún peligro para la población de la ciudad de Pontevedra, Marín y de su entorno por posible accidente de los depósitos de cloro? ¿Cuáles son las garantías técnicas en el caso de que la respuesta sea negativa?

En relación con el cloro cabe señalar que este producto se almacena en depósitos, en estado líquido, a presión. Para que se produzca una fuga de cloro de los depósitos al exterior tiene que producirse una rotura en la pared o en algún elemento del tanque.

La legislación española contempla el caso de los depósitos que contienen fluidos a presión, y existe el Reglamento de Recipientes a Presión. Su inspección se realiza cada tres años, de acuerdo con la condición impuesta, en su día, por la Comisión Delegada de Saneamiento de la Provincial de Servicios Técnicos. Se hace una inspección visual interna y una comprobación de los espesores por ultrasonidos.

Como medidas adicionales a las que le fueron impuestas a Elnosa en virtud de la aplicación del Reglamento de Recipientes a Presión y del condicionado de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, la empresa ha adoptado las siguientes disposiciones de seguridad:

a) Los tanques de almacenamiento están contruidos en chapa criogénica, lo que permite que el tanque conserve su resistencia soportando las bajas temperaturas que se producirían en caso de una fuga de cloro.

La calidad de la construcción de los tanques se verificó mediante sistema radiográfico del cien por cien de las soldaduras.

Para permitir el trasvase de cloro en caso de supuesta avería en un tanque, Elnosa dispone de al menos un tanque de reserva permanentemente vacío.

A este respecto hay que indicar que, en el caso de que en alguno de los depósitos apareciese una grieta, se trasvasaría el cloro al depósito vacío, aislando el depósito averiado.

Es importante señalar que el cloro, como otros gases licuados, en el hipotético caso de producirse escape, sufre un enfriamiento súbito que limita o anula la fuga, y que por disminuir fuertemente la tensión del vapor del líquido se dificulta la continuidad del fenómeno y con ello el escape.

Indudablemente, a pesar de todas las normas de seguridad adoptadas, como en toda la actividad humana, no se puede excluir absolutamente las posibilidades de accidentes. No obstante, las medidas de seguridad existentes en las instalaciones de Elnosa reducen la probabilidad de un accidente a límites tan bajos que dichas instalaciones no suponen un riesgo significativo para la población del entorno.

Por lo que respecta a los envases para el transporte de cloro, que normalmente se utilizan para el suministro a las plantas municipales depuradoras de agua, piscinas y otras aplicaciones, éstos se someten a las pruebas completas cada dos años con independencia de otros controles adicionales realizados por Elnosa cada vez que se efectúa la operación de llenado de cada envase. Si a pesar de estas medidas de seguridad un envase, por haber sido maltratado en su manipulación, tuviese alguna pequeña fisura y se produjeran fugas de gas, con riesgo de accidente, éste, en cualquier caso, tendrá un radio de acción

muy reducido, como consecuencia del pequeño volumen del depósito.

3.^a ¿Cuáles son los índices de contaminación actuales, por todos los conceptos, de la ría de Pontevedra y su entorno provocados por el funcionamiento de Ence y Elnosa? ¿Qué índices son previsibles a corto y medio plazo?

Las fuentes de contaminación de la ría de Pontevedra son, además de los vertidos de aguas residuales de poblaciones de bastante entidad, como Pontevedra y Marín, y de sus servicios correspondientes, los vertidos industriales indirectos de la fábrica de aglomerados de Tafisa, consistentes principalmente en residuos sólidos que sedimentan en su mayoría aguas arriba de la ría, y directos del complejo Elnosa-Ence, establecido en Lourizán. Dado el estado actual de los estudios e investigaciones que se están realizando, no es aún posible determinar con exactitud qué parte de la contaminación existente en la ría es imputable a Elnosa-Ence. Es posible, sin embargo, determinar los niveles de emisión de estas industrias, así como las concentraciones de los contaminantes en la ría, producidos por todas las fuentes industriales y no industriales.

En relación a los niveles de contaminación que por todas las fuentes industriales y no industriales existen en la ría se puede afirmar lo siguiente:

1.^o Por lo que respecta a los metales pesados, los estudios realizados por el Instituto Español de Oceanografía y por el Instituto de Investigaciones Pesqueras confirman, para el caso del mercurio, que el índice máximo observado (0,31 ppm) no llega a alcanzar los límites de tolerancia internacionalmente aceptados (0,5 ppm.).

Concretamente, según mediciones del Instituto Español de Oceanografía, el índice máximo de mercurio encontrado en el mejillón cultivado ha sido de 0,20 ppm., y según el Instituto de Investigaciones Pesqueras, de 0,28 ppm. En cuanto a la almeja y el berberecho, el índice no sobrepasa las 0,31 ppm. en la zona más contaminada. El límite generalmente aceptado internacio-

nalmente es de 1 ppm., si bien en España dicho límite se ha fijado en 0,5 ppm.

2.^o Los sedimentos de la ría, sin embargo, contienen un exceso de materia orgánica, con el consiguiente empobrecimiento de la biomasa. No obstante, la secuencia de las observaciones indica una evolución favorable en los valores de los parámetros medidos, que, a juicio del Instituto Español de Oceanografía, es consecuencia de las medidas correctoras que ha ido introduciendo ENCE.

En lo que respecta a las emisiones de contaminantes por ELNOSA-ENCE se puede indicar lo siguiente:

1.^o Las noticias recogidas en diversos medios de comunicación respecto a la producción de agua radiactiva por los ánodos de titanio de ELNOSA no tienen ninguna base científica ni técnica, debiendo descartarse la emisión de radiactividad en estas industrias por cualquier motivo.

2.^o La concentración de mercurio en los vertidos de ELNOSA, según datos de la Jefatura Provincial de Sanidad de Pontevedra, no supera 0,1 ppm. antes de su unión a los vertidos de ENCE, cifra que está por debajo de la que normalmente se exige en este tipo de instalaciones.

3.^o El contenido de sólidos en suspensión de DBO (Demanda Biológica de Oxígeno) de los vertidos de ENCE son 85 y 170 ppm., respectivamente, cifras que serían aceptables para vertidos en mar batida, pero que a pesar de las mejoras registradas como consecuencia de las medidas adoptadas por la empresa continúan siendo excesivas, dada la localización del vertido en la misma costa y en la zona más interior de la ría. Tal y como actualmente se realizan los vertidos, éstos son fuertemente reductores y, por tanto, perjudiciales para la biomasa de la ría.

En cuanto a la evolución futura de estos índices, es previsible una mejora significativa de los mismos debido a:

1.^o ENCE está a punto de terminar la instalación de una serie de elementos que disminuirán de forma muy apreciable la contaminación. Su coste en pesetas de 1976 excederá de los 400 millones.

2.^o ENCE está construyendo unas uni-

dades para el tratamiento de los efluentes líquidos, con lo que se reducirá la DBO y se alcanzará el límite impuesto por los sólidos en suspensión (30 ppm.). Dichas obras han sido paralizadas por Ayuntamiento, pero si se autoriza su continuación, deberán estar dispuestas próximamente.

3.º Como complemento de dichas obras se ha previsto la instalación de un emisario submarino para mejorar los efectos de la dispersión de los contaminantes y hacer frente a las dificultades que ofrece la situación actual del vertido. La iniciación de estas obras está pendiente de que el Instituto Español de Oceanografía termine un detallado estudio, que fijará la ubicación y características de dicho emisario.

4.º La empresa acaba de terminar sendas instalaciones para la oxidación de lejías negras y para la combustión de incondensables, con lo cual disminuirán los olores producidos por el proceso actual.

4.ª ¿Existe peligro inmediato o futuro para el equilibrio biológico o ecológico de la ría de Pontevedra como consecuencia del funcionamiento, ya sea correcto o deficiente, del citado complejo industrial?

De acuerdo con el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad de Pontevedra de mayo de 1978, no existe ningún peligro directo para la salud humana como consecuencia del funcionamiento de ENCE-EL-NOSA.

Por otra parte, el Instituto Español de Oceanografía estima que de continuar los vertidos de estas industrias en las condiciones actuales se produciría un efecto perjudicial a largo y medio plazo para la fauna. Sin embargo, dicho Instituto indica que la evolución de los índices registrados es favorable, lo que lógicamente redundará en una disminución de este riesgo.

Los resultados de la aplicación de las medidas correctoras programadas supondrán una importante mejora en la calidad de los vertidos a la ría, por lo que es previsible que a medio plazo se llegue a una situación que podrá considerarse admisible por lo que respecta a estas industrias.

No obstante, las medidas que se adopten en estas industrias, por muy severas que sean, no supondrán más que una me-

jora parcial en la contaminación de la ría. A largo plazo es necesario hacer un replanteamiento integral, que tenga en cuenta tanto los vertidos industriales como los producidos por asentamientos urbanos, actividades agrícolas y servicios."

Lo que de orden del señor Ministro de Industria y Energía envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por don Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES número 124, del día 8 de julio de 1978, sobre los problemas de recepción de TVE en Aragón.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto, sobre los problemas de la recepción de TVE en Aragón, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Cultura, cuyo contenido es el siguiente:

Los problemas de cobertura de los dos programas de TVE en Aragón han sido objeto de los correspondientes estudios técnicos y se conocen perfectamente las soluciones.

Con independencia de las soluciones a largo plazo, y una vez puesto en servicio el Centro Emisor de Camarena de la Sierra (Javalambre), en marzo de 1977, se está estudiando la modificación de algunos

reemisores de la provincia de Teruel, para que reciban la señal procedente de aquel Centro Emisor, en vez de recibirla de transmisores instalados en la región catalana. Posteriormente se procederá de forma análoga en las provincias de Huesca y Zaragoza.

En el mes de marzo del presente año se ha realizado un estudio previo de regionalización de la Red de TVE para Aragón, que constituye una parte detallada de un estudio general sobre regionalización realizado en noviembre de 1977. En el mencionado estudio de regionalización de Aragón, como en los correspondientes a las demás regiones de España, se utiliza como base la red de difusión del II Programa de TVE. No ha existido, pues, demora por falta de definición del área regional.

En el estudio de regionalización para Aragón se considera la instalación de un nuevo Centro Emisor en el norte de la provincia de Huesca, la renovación del Centro Emisor de La Muela y la adquisición de equipos complementarios para la regionalización de los Centros de Inogés, Camarena de la Sierra, Alpicat, Monte Caro y Monreal, así como la instalación de 105 reemisores de UHF. En lo que respecta a la Red de Enlaces, se ha previsto la instalación de las nuevas rutas La Muela-Centro Emisor de Huesca y La Muela-Camarena de la Sierra, así como la ampliación de capacidad de los enlaces La Muela-Monreal y Camarena de la Sierra-Benicasim-Monte Caro.

El coste de estas instalaciones asciende a 2.000 millones de pesetas aproximadamente, gasto para el que no existe consignación presupuestaria.

En lo que se refiere a averías, hay que tener en cuenta que la mayor parte de los equipos instalados en la región aragonesa son muy antiguos. El transmisor del primer programa de La Muela y una de

las vías de radioenlace se instalaron hace veinte años. La antigüedad media de los reemisores del primer programa es de ocho años, y los demás equipos, con excepción de los reemisores del II Programa y los transmisores de Inogés y Camarena de la Sierra, llevan más de diez años funcionando. De los 68 reemisores instalados en la región, 50 pertenecen a Corporaciones Locales, a las cuales corresponde el mantenimiento de los equipos.

A pesar de los mencionados problemas de antigüedad de los equipos, la cifra media de disponibilidad de los transmisores y enlaces de la región de Aragón durante 1977 fue de 99,724 por ciento, que es perfectamente aceptable.

Las adquisiciones e instalaciones para renovar los equipos anticuados de Aragón y de las demás regiones españolas han sido tenidas en cuenta en el Plan Quinquenal de Ampliación y Modernización de la Red de RTVE, preparado por la Dirección Técnica de RTVE, cuyo presupuesto supone la cantidad de 25.000 millones de pesetas.

RTVE va a cumplir los compromisos adquiridos con la Diputación de Zaragoza y puede asegurarse que en el curso de este año podrá ponerse en funcionamiento el nuevo Centro Regional de TVE.

Las inversiones de RTVE están en consonancia con el acuerdo suscrito y son superiores a las aportaciones de la Diputación de Zaragoza para el establecimiento del Centro."

Lo que de orden del señor Ministro de Cultura envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID